



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 15001-33-33-007-2017-00016-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA Y
Demandante : OTROS
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA
GENRAL DE LA NACIÓN

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, promovido por el señor **EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA**, en su condición de víctima, los señores **NELSÓN ENRIQUE PIÑEROS MARTIN y SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ**, en calidad de padres de la víctima, la señora **YAMILE CONSTANZA PIÑEROS MEDINA**, en condición de hermana de la víctima, el menor **SERGIO ARBEY BERMUDEZ MEDINA**, también hermano de la víctima, representado por su señora madre **SARA CECILIA MEDINABERMUDEZ**, los señores **HÉCTOR JULIO PIÑEROS MARTIN, ARGEMIRO PIÑEROS MARTIN, LUZ CARMENZA MEDINA BERMUDEZ y NORMA FANNY MEDINA BERMUDEZ** como tíos de la víctima y los menores **ZHARICK MELISA BARBOSA PIÑEROS y HOLLMAN BARBOSA PIÑEROS**, sobrinos de la víctima, representados por su señora madre **YAMILE CONSTANZA PIÑEROS MEDINA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

Los demandantes, por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA**,

dentro de la actuación penal No.15299610000020150001, adelantada en su contra por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, seguida por la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE TUNJA, preliminarmente ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CAPILLA BOYACÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS y luego ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene a las entidades demandadas a pagar los valores que se relacionan a continuación:

- Por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS 10.000.000, correspondientes a los honorarios que el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA**, tuvo que pagar a su apoderado para procurarse una defensa técnica y poder demostrar su absoluta inocencia frente a los cargos formulados.
- Por concepto de **LUCRO CESANTE**, la suma de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS**, correspondientes a las sumas de dinero dejadas de percibir por el señor **EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA**, durante el periodo en que estuvo privado de su libertad comprendido entre el 14 de agosto de 2015 y el 7 de enero de 2016, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, valor que en criterio del libelista, devengaba el demandante como producto del cuidado del ganado y otras actividades del campo. Este valor, según el libelista, debe ser objeto de actualización.
- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, una suma equivalente a **295.5 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, discriminados así:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR
EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA	VÍCTIMA	50 SMLMV
NELSON ENRIQUE PIÑEROS MARTIN	PADRE DE LA VÍCTIMA	50 SMLMV
SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ	MADRE DE LA VÍCTIMA	50 SMLMV
SERGIO ARBEY BERMUDEZ MEDINA	HERMANO DE LA VÍCTIMA	25 SMLMV
YAMILE CONSTANZA PIÑEROS MEDINA	HARMANA DE LA VÍCTIMA	25 SMLMV
HÉCTOR JULIO PIÑEROS MARTIN, ARGEMIRO PIÑEROS MARTIN, LUZ CARMENZA MEDINA BERMUDEZ y NORMA FANNY MEDINA BERMUDEZ	TIOS DE LA VÍCTIMA	17,5 SMLMV, para cada uno de ellos.
ZHARICK MELISA BARBOSA PIÑEROS y HOLLMAN BARBOSA PIÑEROS,	SOBRINOS DE LA VÍCTIMA	12,5 SMLMV para cada uno de ellos.

1.2. Fundamentos Fácticos:

Para sustentar las pretensiones de la demanda, el mandatario judicial de la parte actora relató las circunstancias que se sintetizan a continuación:

1. Que el señor **EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA**, ha venido ejerciendo el cuidado de ganado como actividad económica de la cual deriva su sustento.
2. Que fue capturado el 14 de agosto de 2015, por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, bajo el argumento de haber sido hallado en flagrancia por cuenta de un laboratorio conformado por estructuras dentro de las cuales se encontraron elementos y maquinarias tales como marcianos, un horno microondas, grameras, cilindros de gas entre otros,
3. Que el día siguiente de su captura, es decir, el 15 de agosto de 2015, la Fiscalía Tercera Especializada de Tunja resolvió su situación jurídica con medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación.
4. Que posteriormente, mediante sentencias de fecha 7 de enero de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, resolvió precluir la investigación.
5. Que el día 8 de enero de 2016, se le concedió la libertad al demandante.

1.3. Fundamentos de responsabilidad:

Luego de referirse a la regulación legal del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el libelista señala que en el presente caso se encuentran dados los presupuestos exigidos en el artículo 90 de la Constitución Política, para estructurar la responsabilidad administrativa, que según su dicho se traducen en la existencia del daño y su imputabilidad a las entidades estatales demandadas.

En tal sentido, adujo que ante la absolución del implicado, como consecuencia de la preclusión de la investigación, es dable atribuirle responsabilidad a las entidades demandadas, bajo el título del daño especial u otro que se encuentre probado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 31 de enero de 2017 (fl. 25), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha (fl. 66). Posteriormente, a través de proveído calendado el 10 de febrero de 2017 (fl. 68 – 69), se dispuso su admisión, ordenando las notificaciones respectivas. Una vez surtidos los traslados de ley, el Despacho, mediante auto proferido el 2 de agosto de 2017 (fl. 130), convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial, que se llevó a efecto el día 15 de agosto de 2017 (fls. 132 – 137), donde se decretaron las pruebas del proceso. Finalmente los días 11 de octubre de 2017 (fls. 169 – 172), 15 de noviembre, de 2017 (fls. 268 – 276), 25 de enero de 2018 (fls. 282 – 284) y 28 de febrero de 2018 (fls. 290- 292), se llevó a cabo

la audiencia de pruebas donde, previo el recaudo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término establecido para el efecto, las entidades demandadas contestaron la demanda, así:

3.1. Nación - Rama Judicial:

La entidad, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó escrito de contestación oportunamente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda (fls. 83- 88), bajo los siguientes argumentos:

La defensa adujo que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Desde esta perspectiva, concluyó que el ordenamiento superior determina un clausula general de responsabilidad estatal que implica la demostración del daño antijurídico y su imputabilidad a la acción u omisión de una autoridad pública.

Entre tanto, precisó que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, determinado tres eventos específicos, a saber: (i) error jurisdiccional, (ii) privación injusta de la libertad y (iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En el caso concreto, señaló que el proceso penal adelantado contra el demandante tuvo su inicio en vigencia de la Ley 906 de 2004, según la cual, para imponer la medida de aseguramiento solicitada por la fiscalía, el juez debe verificar que se encuentre orientada a asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 308 de la citada ley 906 de 2004.

Bajo este panorama, sostuvo que el Juez de Control de Garantías, impartió el visto de legalidad al acto de captura formulando imputación por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS e imponiendo la medida de aseguramiento de carácter preventivo, a Solicitud de la Fiscalía General de la Nación, con base en los elementos materiales probatorios y la información legalmente recaudada, celebrando las audiencias preliminares con el pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales del procesado, donde no se discute la responsabilidad.

De igual forma, indicó que en la audiencia celebrada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado se accedió a la solicitud de preclusión de la investigación elevada por la Fiscalía, por encontrarse acreditada una causal excluyente de responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 331,332 y 333 de la Ley 906 de 2004.

Por consiguiente, concluyó que la decisión del juez de conocimiento se ajustó al principio de legalidad, declarando la terminación del proceso penal con la libertad del implicado.

En este contexto, argumentó que en el caso bajo estudio no existe nexo causal entre el daño antijurídico y las actuaciones de los jueces que intervinieron en el proceso, quienes adoptaron sus decisiones conforme a los elementos probatorios y evidencias recaudadas y allegadas por la fiscalía, que no fueron suficientes para estructurar la responsabilidad del implicado.

Finalmente, formuló las excepciones que denominó:

1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, señalando que las investigaciones penales que se desarrollan de acuerdo con la Ley, no pueden ser causal de indemnización alguna, y que en todo caso, detenciones como la que tuvo que sufrir el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, están permitidas dentro ordenamiento legal vigente, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia, de manera que, en sentir del apoderado excepcionante, no puede estructurarse la responsabilidad administrativa alegada en la demanda frente a la entidad que representa, toda vez que sus funcionarios actuaron conforme a derecho.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, indicando que la labor investigativa, probatoria y acusatoria, que conllevó a la absolución, correspondía en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, de manera que se trata de un hecho que no puede atribuirse a la Nación – Rama Judicial.
3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, reiterando que la privación de la libertad del demandante fue decretada por el Juez de Control de Garantías, una vez se verificó que la misma atendía a los fines previstos en el artículo 250 de la Constitución Política y con el pleno respeto de los requisitos señalados en los artículos 297, 301 y siguientes de la Ley 906 de 2004, de manera que tal actuación, constituía un imperativo legal.
4. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas por los Jueces de la República, fueron adoptadas con base en las actuaciones probatorias y acusatorias en que intervienen tanto la POLICÍA NACIONAL, como LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
5. LA INNOMINADA, solicitando que se declare probada cualquier excepción que el fallador encuentre probada.

3.2. Nación – Fiscalía General de la Nación:

Mediante escrito presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, el mandatario judicial de la entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (fls. 93 - 100), bajo los siguientes argumentos:

En primer término, sostuvo que de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 250 de la Constitución Política, en concordancia con las previsiones contenidas en la Ley 906 de 2004, la determinación para imponer la medida de

aseguramiento recae en el Juez de Control de Garantías, mientras que la Fiscalía se limita a elevar la solicitud correspondiente.

Bajo este contexto, adujo que la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda, es la Nación – Rama Judicial, que cuenta con un presupuesto autónomo y diferente a la Fiscalía General de la Nación, tal como según su dicho, lo ha establecido el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

De otro lado, precisó que en el caso concreto, la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política, en concordancia con las normas sustanciales y procesales vigentes, de tal suerte que, en su sentir, no es posible predicar la existencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En este punto, la defensa se ocupó de reseñar las funciones del ente acusador así como los presupuestos exigidos para la medida de aseguramiento, insistiendo en que, bajo las directrices establecidas en la Ley 906 de 2004, es el Juez de Control de Garantías, quien se encarga de determinar la viabilidad de la detención, por lo que finalmente propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, agregado que no es dable pretender que desde el inicio de la investigación, el fiscal pueda establecer a ciencia cierta la responsabilidad del procesado, puesto que para ello debe surtir el debate probatorio previsto en la Ley.

En todo caso, solicitó que ante una eventual condena por perjuicios morales, se de aplicación a la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se establecieron los límites máximos para la indemnización por tal concepto.

De igual forma, señaló que tan sólo sería posible la condena por perjuicios materiales, en el evento de que se encuentre acreditada la actividad laboral desempeñada por el demandante, y tomando en cuenta al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, siguiendo la línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, ante la ausencia de documentos que permitan calcular el monto real de los ingresos.

Por último, recordó que el régimen de privación injusta de la libertad, solo se estima completo cuando se supera el juicio autónomo sobre el dolo o la culpa grave de la víctima, tal como según su dicho lo ha establecido en su jurisprudencia el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. De la parte actora:

El mandatario judicial de la parte actora, insistió en el reconocimiento de los perjuicios solicitados en la demanda, al considerar que durante el decurso procesal logró demostrarse la existencia del daño antijurídico consistente en la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, siendo imputable, a las entidades demandadas por haber adelantado la investigación en su contra decretando la medida de detención

preventiva sin tener en cuenta las circunstancias del caso que posteriormente llevaron a la preclusión.

4.2. De la Fiscalía General de la Nación:

Con apoyo en diversos pronunciamientos judiciales, la apoderada de la entidad, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, en torno a la falta de legitimación en la causa, agregando que en el caso de autos no se encuentran acreditados los daños morales y materiales aducidos en la demanda.

4.3. Del Ministerio Público:

La señora Representante del Ministerio Público emitió concepto mediante escrito remitido por correo electrónico del 14 de marzo de 2018 (fls. 318 – 349), fecha en que precisamente vencía el termino de los 10 días previstos en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación de alegatos. Empero, luego de examinar detalladamente las diligencias se observa que dicho mensaje de datos fue recibido a las 9:10 p.m. es decir, fuera del horario judicial, por lo que ha de entenderse que fue presentado extemporáneamente.

En efecto, el artículo 109 del C.G.P. establece que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de del despacho del día en que vence el término.

En consecuencia, como el concepto fue remitido por vía electrónica luego de cierre del despacho del día que vencía el término, forzoso es concluir su extemporaneidad.

No pasa por alto el despacho lo dicho por la señora procuradora en cuanto a que los días corren hasta media noche según lo establecido en el artículo 67 del Código Civil; sin embargo, para efectos procesales ha de tenerse en cuenta la norma especial contenida en el Código General del Proceso, referida en precedencia.

Tampoco se desconoce que en sentencia de fecha 25 de octubre de 2006, el Honorable Consejo de Estado, acogió la tesis según la cual han de entenderse oportunos los mensajes de datos allegados antes de la media noche; sin embargo, debe resaltarse que dicha providencia fue proferida con anterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, luego no resulta aplicable bajo este nuevo contexto normativo.

V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

5. 1. PROBLEMA JURÍDICO:

El presente asunto se contrae a determinar, si se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA**, dentro de la actuación penal No.15299610000020150001, adelantado en su contra por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, adelantado por la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE TUNJA, ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA.

Para efectos de lo anterior, habrá de establecerse el régimen de responsabilidad aplicable a la privación injusta de la libertad, luego de lo cual, se descenderá en el análisis del caso concreto.

Empero, previamente se torna necesario analizar la falta de legitimación en la causa propuesta por las entidades demandadas, en los términos que se explican a continuación, aclarando que los demás medios exceptivos se entenderán desatados al desarrollar el problema jurídico propuesto, toda vez que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del asunto, basados en que la actuación legal de cada una de las entidades demandadas no da lugar a responsabilidad estatal, por haberse surtido conforme a las normas que rigen la materia.

5.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas:

Las entidades demandadas, a través de sus apoderados, se atribuyeron entre sí la responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, así:

La Rama Judicial, sostuvo que la labor investigativa, probatoria y acusatoria, que conllevó a la absolución, correspondía en forma exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, de manera que se trata de un hecho que no puede atribuirse a los jueces que intervinieron en la actuación.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación, se ocupó de reseñar las funciones del ente acusador, así como los presupuestos exigidos para la medida de aseguramiento, insistiendo en que, bajo las directrices establecidas en la Ley 906 de 2004, es el Juez de Control de Garantías, quien se encarga de determinar la viabilidad de la detención.

Pues bien, para efectos de resolver esta cuestión el despacho se remitirá a lo expuesto por el Consejo de Estado en sus más recientes pronunciamientos, como es el caso de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, donde textualmente se indicó¹:

"Para determinar la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, a la luz de la Ley 906 de 2004 deben preverse las competencias funcionales y la colaboración legalmente establecida entre estas

¹ C.E.3. 24 de agosto de 2017, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA R: 730012331000201000342 01 (43.818)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2017-00016-00

entidades durante las dos fases del proceso penal, a saber, la fase de investigación e indagación a cargo de la Fiscalía General de la Nación² y la segunda, la etapa de juicio a cargo de la administración de justicia en lo penal.

Así, por ejemplo, la Fiscalía General de la Nación está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito³⁻⁴ e, incluso, excepcionalmente conserva facultades para limitar derechos fundamentales mediante la orden de allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones y capturas, aunque sus labores están esencialmente concernidas al desarrollo de la actividad investigativa del Estado.

Ahora bien, debe preverse que en principio cuando la medida de aseguramiento o restricción de la libertad tenga lugar como resultado de las labores de la policía judicial, la responsabilidad recaerá sobre el ente que coordina y orienta su actuación, esto es, la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, la actividad Judicial refiere la intervención del Juez de Control de Garantías durante la etapa investigativa y el juez de conocimiento para la etapa de juzgamiento.

Por lo expuesto, la Sala considera que en los eventos de privación injusta de la libertad, de conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial se encuentran legitimados en la causa para comparecer como actores del extremo pasivo de la relación procesal.

De manera que la actuación conjunta desarrollada en el proceso penal acusatorio, entre el juez y el fiscal, se desprende la responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil⁵ y no en la teoría causal hipotética de equivalencia de las condiciones⁶.

Ahora, esta regla general de legitimación debe revisarse en el juicio de imputación donde habrá de revisarse si la privación injusta de la libertad tuvo lugar como consecuencia del actuar u omisión negligente del Juez o el Fiscal del caso”.

Como puede verse, una vez analizada la distribución de competencias de que trata Ley 906 de 2004, la Honorable Corporación concluyó que entre la judicatura y la fiscalía se adelanta una actuación conjunta basada en el deber de colaboración que implica la existencia de una responsabilidad solidaria, de manera que las dos entidades se encuentran legitimados para comparecer como integrantes del extremo pasivo de la relación procesal, sin perjuicio de que al analizar cada caso concreto puesta establecerse cuál de las dos entidades es la causante de la privación injusta de la libertad.

En esta medida, para el despacho es claro que la excepción bajo estudio no está llamada a prosperar, se repite, sin perjuicio de que al momento de analizar el caso concreto pueda concretarse cuál de las dos entidades es la responsable del daño aducido por los demandantes, claro está, en el evento de que el mismo se encuentre acreditado dentro del expediente.

² Artículo 114 de la Ley 906 de 2004.

³ Arts. 250 de la C. P. y 66; 322 de la Ley 906 de 2004

⁴ Artículo 250 de la C.P.

⁵ ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

⁶ La jurisprudencia del Consejo de Estado, de vieja data ha señalado que “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño”. Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2001, Exp. 12.917.

5.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD:

La responsabilidad administrativa extracontractual, encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, donde se establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En tal contexto, y desde el punto de vista jurisprudencial, se han estructurado diversos títulos de imputación a través de los cuales puede generarse la responsabilidad administrativa; a manera de ejemplo pueden citarse los siguientes: (i) En primer lugar, se habla del régimen de responsabilidad objetiva por daño especial, cuando a pesar del actuar legítimo del Estado se presenta una desigualdad frente a las cargas públicas; (ii) de otro lado, se ha dicho que debe acudir al régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, cuando el Estado en desarrollo de su actuar utiliza medios o recursos que exponen a los particulares a una situación riesgosa, como ocurre con las actividades que se consideran peligrosas, dentro de las que se encuentran los daños causados con arma de fuego, con redes de energía eléctrica, o con ocasión de un accidente de tránsito; (iii) también se ha estructurado un régimen por privación injusta de la libertad, que como se verá más adelante, ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial en torno a si se trata de un título objetivo o subjetivo de responsabilidad y (iv) se hace referencia a la responsabilidad por falla del servicio, en aquellos casos donde el daño se presenta como consecuencia del actuar irregular o imperfecto de la Administración, que desborda o ejecuta indebidamente el contenido obligacional que le impone el ordenamiento jurídico.

Pues bien, en el Ordenamiento Jurídico Interno, un primer referente que sirvió de sustento para estructurar la responsabilidad administrativa bajo el régimen de la privación injusta de la libertad, estuvo consagrado en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, “*por medio del cual se expidieron y se reformaron las normas de procedimiento penal*”. Allí se indicó textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 414. INDEMNIZACION POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

En torno a la interpretación de esta norma, la jurisprudencia ha presentado una evolución que puede sintetizarse básicamente en las siguientes etapas, a saber⁷:

➤ En un primer estadio, la responsabilidad administrativa se circunscribía al error jurisdiccional, de manera que las víctimas y/o los perjudicados, solo podían acceder a la indemnización de perjuicios

⁷El Consejo de Estado se ha referido de manera reiterada a estas etapas, entre otras, en las siguientes providencias.

- C.E.3. Sala Plena, 17 de Octubre de 2013, Mauricio Fajardo Gómez R: S.U. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)
- C.E.3.A. 30 de enero de 2013, Carlos Alberto Zambrano Barrera R: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324).
- C.E.3.B. 31 de mayo de 2013, Stella Conto Díaz R: 25000-23-26-000-1999-00795-01(26573).
- C.E.3.A. 20 de mayo de 2013, Hernán Andrade Rincón R: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001).
- C.E.3.C. 30 de marzo de 2011, Jaime Orlando Santofimio R: 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238).
- C.E.3.A. 27 de enero de 2012, Carlos Alberto Zambrano R: 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701).

demonstrando que existió una conducta equivocada de la autoridad penal. De igual forma se dijo que en aquellos eventos donde existían indicios serios de responsabilidad, la privación de la libertad constituía una carga que todos los ciudadanos estaban en la obligación de soportar, de manera que la decisión absolutoria posterior, no era indicativa de que el trámite hubiese sido resultado de un actuar indebido.

➤ Posteriormente se indicó que cuando se daba la absolución del implicado por la ocurrencia de alguno de los supuestos señalados en el inciso segundo del precepto (porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible), debía aplicarse el régimen de responsabilidad objetiva, porque allí se presumía el injusto de la aprehensión, de manera que no era necesario detenerse a examinar la existencia del error jurisdiccional. Por el contrario, en los demás eventos, debía demostrarse la presencia del error de la administración de justicia para obtener el reconocimiento de los perjuicios causados.

➤ Es la misma línea de pensamiento, la jurisprudencia hizo énfasis en cuando la absolución se daba por alguno de los casos previstos en la norma, esto es, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el fundamento de la responsabilidad lo constituía la antijuridicidad del daño, más no la antijuridicidad de la conducta de los gentes del estado.

➤ Finalmente, se morigeró el criterio referente a que la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar, pues se consideró que con ello se imponía los ciudadanos una carga desproporcionada. Del mismo modo se amplió el espectro del régimen objetivo de responsabilidad a los casos en que el implicado era absuelto por la aplicación del in dubio pro reo.

Posteriormente, se expidió la Ley 270 de 1996, donde se estableció una nueva regulación con respecto a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Específicamente en los artículos 65 y subsiguientes se fijaron los parámetros que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.*

Obsérvese que estas normas, además de referirse específicamente a la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, distinguen entre el error judicial, la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia. Así, existe un error jurisdiccional cuando el daño tiene su origen en una decisión contraria a derecho, emitida por un funcionario judicial en el curso de un proceso; de otro lado, se habla de la privación injusta de la libertad para agrupar todos aquellos eventos donde los ciudadanos sufren una restricción de este derecho fundamental, sin que estén en la obligación jurídica de soportarlo y, finalmente, se dice que hay un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cuando el daño no proviene de las circunstancias ante dichas, esto es, del error judicial o de la privación injusta de la libertad, pero sin embargo ha sido causado por el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, aun cuando este nuevo ordenamiento, no hizo referencia a los supuestos señalados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991⁸, así como tampoco lo hicieron los Códigos de Procedimiento Penal subsiguientes, lo cierto es que esta situación no varió significativamente la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, en su momento, pues debe tenerse en cuenta que en todo caso, en aplicación del artículo 90 de la Constitución, se siguió aplicando el régimen objetivo para los casos en que el implicado luego de haber estado privado de la libertad, es absuelto porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible, o por aplicación del in dubio pro reo.

En efecto, el órgano vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisó que *“a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad es absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991⁹, se configura un evento de detención injusta y, por lo tanto, procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política”¹⁰*

Asimismo, señaló que *“las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con*

⁸ Es decir, los relativos a la posibilidad de indemnización, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible),

⁹ El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

¹⁰ C.E.3.A. 30 de enero de 2013, Carlos Alberto Zambrano Barrera R: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324).

posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio iura novit curia, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión”¹¹.

Del mismo modo, sostuvo que “el referido artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal fue derogado, aún se aplica para los casos ocurridos durante su vigencia, ...(…)..., y, a pesar de que no se hace una aplicación ultractiva de dicho precepto, las hipótesis que preveía se encuentran subsumidas en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual, en todo caso en el que lo injusto de la privación devenga de tales eventos, así su ocurrencia tenga lugar con posterioridad a la derogatoria de la citada norma, el régimen de responsabilidad que lo habrá de regir para establecer la posible imputabilidad de la responsabilidad en cabeza del Estado será, sin lugar a dudas, el objetivo”¹².

Bajo este panorama, puede decirse que, independientemente de la derogatoria del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, bajo el artículo 90 de la Constitución y la Ley 270 de 1996, continuó aplicando su criterio, precisando que si una persona es privada de su libertad en el curso de un proceso penal, y posteriormente resulta absuelta por que el hecho no existió, porque el sindicado no lo cometió, porque la conducta endilgada no era constitutiva de delito o por aplicación del in dubio reo, hay lugar a la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, de tal suerte que resulta indiferente la forma en que se desarrolló el actuar de la Administración de Justicia. Por el contrario, consideró que los demás eventos debían analizarse a la luz del régimen subjetivo de la falla del servicio, de manera que se requería un análisis adicional sobre el modo en que se llevó a cabo el trámite que generó la pérdida de la libertad.

Con todo, ha de tenerse en cuenta que mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2013¹³, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al unificar su jurisprudencia con respecto a la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad cuando el detenido es absuelto por aplicación del indubio pro reo, señaló que la reparación directa no se reduce a los eventos referidos en las normas legales precitadas, sino que por el contrario, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, el análisis deberá centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de la administración de justicia, en principio bajo régimen objetivo del de daño especial, dado que aplicación de medidas previas que afecten la libertad, han de constituir una excepción a la regla general, en aplicación del principio de la presunción de inocencia, de manera que aun en los casos donde las entidades han actuado en debida forma, el estado debe llegar a responder, de tal suerte que las excepciones planteadas por la defensa en este sentido, no se encuentran llamadas a prosperar.

En tal sentido, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló que “se habrá causado un **daño especial** a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida

¹¹ *Ibidem*.

¹² El texto transcrito corresponde a la sentencia C.E.3.A. 27 de abril de 2011, Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01051-01(21140); no obstante también puede consultarse la C.E.3.C 31 de enero de 2011, Enrique Gil Botero R: 19001-23-31-000-1995-02029-01(18452).

¹³ C.E.3. Sala Plena, 17 de Octubre de 2013, Mauricio Fajardo Gómez R: S.U. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad –interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicatos a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquélla persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional”.

Sin embargo, la Alta Corporación precisó que aun en los eventos donde se aplica el régimen objetivo, puede acudirse al régimen subjetivo de la falla en el servicio, si la misma se haya acreditada en el proceso, dado su carácter admonitorio para la entidad responsable¹⁴.

Al respecto, sostuvo que *“cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable”.*

Para terminar, el Alto Tribunal hizo énfasis en que para declarar la responsabilidad del estado, no debe acreditarse ninguna causal de exclusión de responsabilidad, como sería la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor o caso fortuito¹⁵. En efecto, indicó que, incluso entratándose de un régimen objetivo de responsabilidad, resulta admisible la aplicación de las causales eximentes de responsabilidad cuya existencia debe ser analizada por el juez en el caso concreto, de oficio o a solicitud de parte, de tal suerte que *“si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal”.*

Posteriormente, se expidió la sentencia de unificación de fecha 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, con ponencia de **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, dentro del proceso radicado con el **No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)**, donde se procedió a **modificar y unificar** la jurisprudencia *“en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió,*

¹⁴ C.E.3. Sala Plena, 17 de Octubre de 2013, Mauricio Fajardo Gómez R: S.U. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

¹⁵ C.E.3. Sala Plena, 17 de Octubre de 2013, Mauricio Fajardo Gómez R: S.U. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño. Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”.

En suma, la Honorable Corporación modificó su jurisprudencia en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, **UNIFICANDO** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.
- En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

Bajo estos parámetros, procederá el despacho a examinar el caso concreto, en orden a establecer si resulta o no procedente reclamar la responsabilidad administrativa.

5.3. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a examinar si, bajo los parámetros de unificación referidos con antelación, en el presente caso se dan los presupuestos para estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas, esto es, la existencia del daño antijurídico y su imputabilidad a la administración, donde se determinará el título de imputación aplicable, así como también, si se presenta alguna causal eximente de responsabilidad y ante una eventual condesa se identificará la

entidad responsable, para finalmente fijar los perjuicios a reconocer, si es del caso; veamos:

5.3.1. EL DAÑO:

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor EDILBRANDO YESID PIÑEROS MEDINA, hoy demandante, estuvo recluso en el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE GUATEQUE, en virtud de la actuación penal No.15299610000020150001, adelantada en su contra por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, seguida por la FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE TUNJA, preliminar mente ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CAPILLA BOYACÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS y luego ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, detención preventiva que perduró, desde el 14 de agosto de 2015, cuando fue capturado en presunta flagrancia, hasta el 8 de enero de 2016, cuando recobró su libertad, es decir, **4 meses y 25 días**, todo lo cual se desprende del correspondiente acta de derechos del capturado obrante a folio 161 de las diligencias y la respectiva boleta de libertad vista a folio 166 del expediente, en concordancia con el oficio No. 107-EPMSCGTQ-AJUR-735 de fecha 4 de octubre de 2011, expedido por el Director del Penal, documento que reposa a folio 164 del plenario.

De esta manera, para el Despacho es claro que en el presente caso se halla demostrado el daño alegado en la demanda, que justamente se contrae a la detención del señor EDILBRANDO YESID PIÑEROS MEDINA, con ocasión de la actuación penal adelantada en su contra.

De otro lado, se encuentra acreditada la relación existente entre los demás demandantes y la víctima, de donde se desprende su interés para demandar:

NOMBRE DEL DEMANDANTE	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA	PRUEBA DE LA RELACIÓN
SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ	MADRE	Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 36 del expediente, donde en efecto consta que la señora SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ es madre del señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA
NELSON ENRIQUE PIÑEROS MARTIN	PADRE	Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 36 del expediente, donde en efecto consta que el señor NELSON ENRIQUE PIÑEROS MARTIN es padre del señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA
YAMILE CONSTANZA PIÑEROS MEDINA	HERMANA	Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folio 36 y 38 de las diligencias, donde consta que los señores YAMILE CONSTANZA PIÑEROS MEDINA y EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA son hijos de los señores SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ y NELSON ENRIQUE PIÑEROS MARTIN, de donde se desprende su condición de hermanos.
SERGIO ARBEY BERMUDEZ MEDINA	HERMANO	Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folio 36 y 43 de las diligencias, donde consta que el menor SERGIO ARBEY BERMUDEZ MEDINA y el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA son hijos de la señora SARA CECILIA MEDINA

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2017-00016-00

		BERMUDEZ de donde se desprende su condición de hermanos.
HÉCTOR JULIO PIÑEROS MARTÍN	TÍO	Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 39 y 46 donde consta que los señores HÉCTOR JULIO PIÑEROS MARTÍN y NELSON ENRIQUE PIÑEROS MARTIN, son hijos de los mismos padres, es decir que son hermanos. Entonces, como el señor HÉCTOR JULIO PIÑEROS MARTÍN, es hermano del padre de la víctima, para el despacho es claro que igualmente se encuentra acreditada su condición de tío invocada en la demanda.
ARGEMIRO PIÑEROS MARTIN	TÍO	Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 39 y 45 donde consta que los señores ARGEMIRO PIÑEROS MARTIN y NELSON ENRIQUE PIÑEROS MARTIN, son hijos de los mismos padres, es decir que son hermanos. Entonces, como el señor ARGEMIRO PIÑEROS MARTIN, es hermano del padre de la víctima, para el despacho es claro que igualmente se encuentra acreditada su condición de tío invocada en la demanda.
LUZ CARMENZA MEDINA BERMUDEZ	TÍA	Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 37 y 49 donde consta que las señoras LUZ CARMENZA MEDINA BERMUDEZ y SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ, son hijas de los mismos padres, es decir que son hermanas. Entonces, como la señora LUZ CARMENZA MEDINA BERMUDEZ, es hermana de la progenitora de la víctima, para el despacho es claro que igualmente se encuentra acreditada su condición de tía invocada en la demanda.
NORMA FANNY MEDINA BERMUDEZ	TÍA	Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 37 y 40 donde consta que las señoras NORMA FANNY MEDINA BERMUDEZ y SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ, son hijas de los mismos padres, es decir que son hermanas. Entonces, como la señora LUZ CARMENZA MEDINA BERMUDEZ, es hermana de la progenitora de la víctima, para el despacho es claro que igualmente se encuentra acreditada su condición de tía invocada en la demanda.
ZHARICK MELISA BARBOSA PIÑEROS	SOBRINA	Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 42, donde consta que la menor ZHARICK MELISA BARBOSA PIÑEROS, es hija de la señora YAMILE CONSTANZA PIÑEROS MEDINA, quien a su vez es hermana de la víctima, de donde se desprende la calidad de sobrina invocada en la demanda.
HOLLMAN BARBOSA PIÑEROS	SOBRINO	Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 41, donde consta que el menor HOLLMAN AGMETH BARBOSA PIÑEROS, es hijo de la señora YAMILE CONSTANZA PIÑEROS MEDINA, quien a su vez es hermana de la víctima, de donde se desprende la calidad de sobrino invocada en la demanda.

5.3.2. IMPUTACIÓN:

Establecida como se encuentra la existencia del daño, procede el despacho a analizar si el mismo resulta antijurídico y es imputable a las entidades demandadas o si se presenta algún evento de exclusión de responsabilidad, para lo cual habrá de examinarse el contenido de la actuación penal que dio origen a la detención; veamos:

Durante el decurso procesal fue allegada copia íntegra de la actuación penal, adelantado contra el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, donde se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

1. El señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, fue capturado el día 14 de agosto de 2015, en la vereda TENGUA ABAJO del MUNICIPIO DE GUAYATÁ BOYACÁ, junto con los señores FERMIN EUDALDO VACA HEREDIA, JHON JAIRO RUIZ MORALES Y ORLANDO GORDILLO LÓPEZ, por hallarse en el área donde se ubicaba un presunto laboratorio para el procesamiento de estupefacientes, tal como consta en el respectivo informe del primer respondiente obrante a folios 255 a 256 del expediente, suscrito por el Intendente HOLMAN ALFONSO MENDEZ ORTIZ, quien dejó constancia de lo ocurrido, en los siguientes términos, suscribiendo la correspondiente acta de derechos del capturado (fl. 254 C. PPAL y 13 – 15 C.ANEX):

*"Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día 14/08/2015, personal adscrito a la compañía jungla Facatativá, en cumplimiento de la Orden de servicio 021 SURAN — GREG 1. Y en desarrollo de la operación BPOR EICON 8 FASE VI, Mediante patrullaje terrestre en la vereda TENCUA ABAJO del municipio de GUAYATA, se escucharon unos ruidos en la parte alta, por lo cual se procedió por parte del personal de la Policía Nacional a desplazarse a ese lugar, siendo las 11:15 horas aproximadamente cuando nos estábamos acercando se observaron en medio de la vegetación unos plásticos color negro y unas mangueras de igual forma se escucharon voces de personas dentro de la posible construcción, nos acercarnos utilizando los métodos de patrullaje para no ser detectados y observar más de cerca; siendo 11:20 horas aproximadamente se observaron 6 personas en la construcción y nos acercarnos rápidamente, identificándonos como Policía Nacional y la reacción de dos de ellos fue salir corriendo hacia la parte baja de la montaña, un personal de la Policía salió detrás de ellos, pero no fue posible encontrarlos, es de anotar que es un lugar de difícil acceso, boscoso, fangoso y estaba lloviendo; al observar dentro de la construcción se pudo constatar tiene características similares a un laboratorio para el procesamiento de estupefacientes en este caso de clorhidrato de cocaína. Al realizar una inspección más detallada se pudo constatar que había dos construcciones rústicas en madera y plástico negro, que tenían en su interior y a sus alrededores elementos tales como: pimpinas o galones con una sustancia química líquida, una prensa, una prensa, una planta eléctrica, un compresor, horno microonda, bolsas plásticas, gramera, cilindros de gas, secadora y demás elementos propios de un laboratorio como lo son un gusano, marciano, y julianas por ese motivo siendo las 11:30 horas aproximadamente procedí a leer los derechos de capturado de acuerdo al artículo 303 del C.P.P dejándoles claro el motivo de su captura, violación al artículo 376 del C. P, a los señores: **FERMIN EUDALDO VACA HEREDIA identificado C.C. No. 9.620.128 de Guayatá, JHON JAIRO RUIZ MORALES identificado C.C. No. 80.770.448 de Bogotá, ORLANDO GORDILLO LOPEZ identificado C.C. 4.132.555 de Guayatá y EDILBRANDO YECIS PIÑEROS MEDINA identificado C.C. 1.051.336.649 de Guayatá**".*

2. Posteriormente, el mismo Intendente HOLMAN ALFONSO MENDEZ ORTIZ, dio aviso al Intendente JORGE IVÁN RODRÍGUEZ BARRETO, quien procedió a recibir el jugar de los hechos a las 13:30 horas, tal como consta en el referido informe visto a folios 255 – 256).

3. Una vez en el lugar de los hechos, el Intendente JORGE IVÁN RODRÍGUEZ BARRETO, quien actuó como Coordinador y Fotógrafo, en compañía del Patrullero JUAN JOSE ROJAS ACERO, quien actuó como perito encargado de tomar las Pruebas de Identificación Preliminar Homologada, inspeccionaron la zona, donde hallaron dos construcciones rústicas con características propias de un laboratorio de estupefacientes. En efecto, entre otros implementos, se encontraron 50 galones de sustancias líquidas, que según las pruebas

preliminares realizadas, arrojaron un resultado positivo para ACETONA, METIL ETIL CETONA, O METIL INSOBUTIL CETONA, razón por la cual se tomaron las muestras respectivas para remitirlas al Laboratorio de Medicina Legal, todo lo cual puede apreciarse en el acta de inspección obrante a folios 252 a 253 de las diligencias, en concordancia con el acta elaborada por el investigador de campo, documento que reposa a folio 250 y 251 del expediente y 10 a 11 del Cuaderno Anexo.

4. Seguidamente se llevó a la incautación y destrucción del que denominaron laboratorio artesanal para el procesamiento de clorhidrato de cocaína, diligencia donde intervinieron los señores Capitán JEIFRISON RANGEL TORRES, Comandante de la Escuadra Antinarcóticos, el Intendente JORGE IVÁN RODRÍGUEZ BARRETO, de la Dirección de Narcóticos, quien actuó como Coordinador y Fotógrafo, el patrullero JUAN JOSÉ ROJAS ACERO, quien actuó como perito encargado de tomar las Pruebas de Identificación Preliminar Homologada y el Patrullero Didier Barrera Vargas, quien actuó como Operador de Demoliciones con Explosivos, con el fin de incautación y destrucción, tal como consta en el acta visible a folio 299 del Cuaderno Principal y 23 – 24 del Cuaderno Anexo, procedimiento posteriormente legalizado en audiencia (fl. 40 C. anexo).

6. El día 15 de agosto de 2015, la FISCALÍA 25 LOCAL DE GUATEQUE elevó solicitud de audiencia preliminar para la legalización de la captura, formulación de la imputación y medida de aseguramiento (fl. 1 – 5), cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CAPILLA BOYACÁ (fl.5 C. Anexo), despacho que finalmente llevó a efecto la diligencia en la misma fecha, donde se resalta lo siguiente (fl. 40 Anexo):

- **Legalización de captura:** La fiscalía sustentó su solicitud indicando que se daban los presupuestos para la aprehensión de los implicados por haber sido sorprendidos en flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, bajo los hechos narrados en los informes de policía judicial referidos precedentemente, advirtiendo sobre la lectura de los derechos del capturado y constancia de buen trato, solicitando se recibiera la entrevista del primer respondiente. Por su parte la defensa solicitó el traslado de los documentos aportados, así como escuchar a los implicados en declaración, previa renuncia a su derecho a guardar silencio. Bajo este contexto se recibió la entrevista del primer respondiente quien ratificó las circunstancias de tiempo modo y lugar señaladas en su informe, aclarando que todas las personas estaban en el lugar donde funcionaba el laboratorio. Seguidamente se escuchó a los implicados, empezando por el señor JOHN JAIRO RUÍZ, quien señaló (i) que no estaba solo en el lugar; (ii) que estaba con otro compañero; (iii) que estaba a 500 metros del lugar y luego los llevaron al rancho donde estaba el laboratorio; (iv) que los botaron al piso, los amarraron y los vendaron; (v) que a la media hora llagaron los otros capturados; (vi) que firmó el acta aproximadamente a las 8:00 p.m.; (vii) que no dejó constancia de maltrato en el acta, dado que fue víctima de improperios; (viii) que la policía no se identificó; (ix) que la policía montó un video. Luego se practicó la declaración del señor ORLANDO GORDILLO, quien indicó: (i) que iba en compañía de su compañero Edilbrando; (ii) que llegando a la parte montañosa, escucharon algunos impactos; (iii) que se bajaron de los caballos y fue cuando los capturaron (iv) que los amarraron de las manos con unas manilas y luego los entraron donde estaban los demás capturados; (v) que los amarraron y les vendaron los ojos; (vi) que tiempo después el primer respondiente les leyó los derechos de capturados; (vii) que les tomaron un video (viii) que les dijeron que se botaran en el piso; (ix) que no fue golpeado; (x) que no dejó observación en el acta; (xi) que cuando salieron a la parte despejada se

les permitió llamar; (xii) que la policía no se identificó; (xiii) que no estaba en ningún rancho o edificación; (xiv) que les suministraron alimentos. A continuación se escuchó la declaración del señor FERMIN VACA, quien relató: (i) que iban en una moto a darle sal al ganado y luego fueron a la finca en tencua, que iban entrando a los matorrales, (ii) que luego se aparecieron algunas personas, diciéndoles quieto ahí; (iii) que al verlos pensaron que era guerrilla o algo así (iv) que en consecuencia salieron corriendo, pero que finalmente los alcanzaron; (v) que lo botaron al piso y les dijeron que si hablaban los mataban; (vi) que lo amordazaron; (vii) que luego llegaron los demás capturados; (viii) que cuando dijo que estaba cansado lo sentaron; (ix) que luego les quitaron los trapos y los amarraron juntos; (x) que luego les leyeron los derechos; (xi) que no lo lesionaron; (xii) que si se conocían entre los cuatro por ser de la misma vereda; (xiii) que no dejó ninguna observación en el acta, (xiv) que le quitaron el celular; (xv) que se lo dieron después; (xvi) que no hay testigos de ello; (xvii) que cuando fueron al pueblo pudo comunicarse, pero que si le informaron que podía comunicarse con alguien. Finalmente se recibió la declaración del señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS, quien sostuvo: (i) que salió de su casa a la finca de su padre; (ii) que llegaron a la finca y estaba en una vía pública cuando escucharon unos disparos; (iii) que salieron huyendo al escuchar los disparos; (iv) que finalmente los alcanzaron y lo encañonaron; (v) que lo amarraron, y luego los llevaron para el sitio donde dicen que los encontraron; (vi) que los botaron al piso bocabajo lanzándoles improperios; (vii) que les taparon la boca, (viii) que luego los amarraron a los cuatro; (ix) que el primer respondiente no leyó los derechos pero se los explicó verbalmente, informándole que podía llamar a alguien, por lo que procedió a comunicarse con su señora madre; (x) que no dejó constancia en el acta, porque les dijeron que no dijeran nada (xi) que sus padres sabían que iban a ver ganado; (xii) que no le ocasionaron lesiones; (xiii) que la policía no se identificó y; (xiv) que no estaba en el rancho. Finalmente la señora juez recibió los documentos contentivos de algunas declaraciones extra proceso, corriendo traslado a la fiscalía y previo receso decidió legalizar la captura, considerando en términos generales que independientemente de que el acta de derechos hubiese sido firmada con posterioridad, lo cierto es que los implicados fueron informados oportunamente de sus derechos tal como lo señala la jurisprudencia, sin que la suscripción del acta se exija por la norma, al tiempo que no existía violación de derechos, dado que no hubo uso desproporcionado de la fuerza, no hubo evidencia física de maltrato y no quedó constancia de ello. Continuando con la actuación la defensa interpuso recurso de reposición que fue resuelto de manera desfavorable, quedando pendiente recurso de apelación respecto del señor JOHN JAIRO RUIZ, que posteriormente fue desistido al iniciarse la diligencia de formulación de la imputación.

- **Formulación de la imputación:** Con base en los hechos relatados en los informes de policía, la fiscalía formula imputación por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos descrito en el artículo 382 del C.P., con base en los elementos reseñados precedentemente, cargos que no fueron aceptados por los indiciados, quienes se declararon inocentes.
- **Medida de aseguramiento:** Luego de referirse a los artículos 306, 307, y 308 de la Ley 906 de 2004 la fiscalía, señaló que aun cuando la naturaleza del delito podría implicar la detención preventiva, lo cierto es que Ley 1760 de 2015, fue clara en señalar que lo que debe demostrarse es por qué una medida privativa resulta insuficiente. En tal sentido, con base en los elementos e información referidos precedentemente, concluyó que en el caso bajo estudio no se requería una medida privativa de la libertad, dado que los imputados no registraban antecedentes y contaban con arraigo en esa comunidad, por lo que solicitó imponer como medidas de aseguramiento, las siguientes: (i) la obligación de presentarse periódicamente o cuando fuere requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe; (ii) la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el

hecho y (iii) la prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. La defensa, coadyuvó la solicitud elevada por la fiscalía. No obstante, la señora juez consideró procedente ordenar la detención preventiva al considerar: (i) que el artículo 2º de la Ley 1760 de 2015, establece que el Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga; (ii) que, no obstante, el artículo 3º de la misma normativa determinó que para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar, entre otras circunstancias el número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos; (iii) que en consecuencia, la naturaleza del delito debe tenerse en cuenta como parámetro para determinar la procedencia de la detención preventiva; (iv) que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, para decretar la medida de detención preventiva se requiere el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima o 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia; (v) que de conformidad con los hechos objeto de debate, los implicados si constituían un peligro para la sociedad teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta en concordancia con el artículo 313 de la Ley 906 de 2004, sin posibilidad de otorgar algún beneficio bajo los parámetros del artículo 68 A. del Código Penal, y; (vi) que por lo tanto lo procedente era imponer medida de detención privativa en establecimiento carcelario. Frente a esta decisión, los defensores de los implicados, interpusieron recurso de reposición al considerar que el juez de control de garantías no tiene la potestad de modificar la solicitud del fiscal, por ser este quien tiene la titularidad de la acción penal, y adicionalmente por que no se dan los requisitos previstos en la ley y porque, en su sentir, no era necesaria la privación de la libertad, concluyendo que en consecuencia debía revocarse la decisión, o en su defecto otorgar un beneficio extramural. No obstante, la señora juez confirmó la decisión considerando: (i) que algunas de las normas citadas por los apoderados, no estaban vigentes y no habían servido de sustento a la decisión; (ii) que de conformidad con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, no es cierto que el único autorizado para solicitar la medida de aseguramiento, sino que el juez de control de garantías puede evaluar su imposición; (iii) que no era posible sustituir la medida por la detención domiciliaria debido a la prohibición expresa del artículo 68 del Código Penal y (iv) que de acuerdo con la jurisprudencia no se exige el cumplimiento de los tres requisitos previstos en el artículo 308, sino que basta con la configuración de uno de ellos. Finalmente, no se interpusieron recursos adicionales por lo que la decisión cobró firmeza.

7. Como puede verse, durante el decurso de la actuación preliminar las entidades demandadas procedieron conforme a las competencias legalmente establecidas en los artículos 306 y siguientes de la Ley 906 de 2004, donde se establece, por una parte que la fiscalía tiene la facultad de solicitar las medidas de aseguramiento, y de otro lado, define la competencia del juez de control de garantías para ordenar la detención preventiva.

8. Ahora, continuando con el decurso de la actuación, se procedió a comprobar la identificación de los capturados, entre ellos, el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, quien en efecto resultó identificado plenamente según informe rendido por la policía judicial el 18 de agosto de 2015, obrante a folios 238 a 258 del expediente.

9. De otro lado, se realizaron sendas averiguaciones en torno a los capturados y el propietario del predio, resaltándose que en el caso del señor EDILBRANDO

YECID PIÑEROS MEDINA, no se encontraron antecedentes judiciales, así como tampoco figura en cámara de comercio, RUNT e IGAC, ni tiene relación con el inmueble donde se encontró el laboratorio, tal como consta en el informe de policía judicial de fecha 27 de octubre de 2015, obrante a folios 231 – 237.

10. Entre tanto, se recaudaron las siguientes entrevistas, donde se evidencia que el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, se dedicaba a las labores del campo, tal como ocurrió el día de su captura, cuando se dirigía a inspeccionar el ganado a la finca de su tío ARGEMIRO PIÑEROS:

- Entrevista de la señora ANA IRENE BARRETO GUTIERREZ (fl. 226), quien manifestó: (i) que se desempeñaba como secretaria del despacho parroquial y presidenta de la junta de acción comunal tencua abajo; (ii) que después de un tiempo se enteró de los hechos donde encontraron el laboratorio de estupefacientes (iii) que distinguía a los capturados, agregando que se trata de gente del campo que trabaja con cultivos y agricultura; (iv) que el joven Piñeros se dedicaba a la ganadería y cuidaba una finca en la vereda.
- Entrevista del señor ARGIMIRO PIÑEROS MARTIN (fl. 225), quien relató: (i) que conocido del laboratorio hallado por la policía debido a que en el evento resultó capturado su sobrino EDILBRANDO PIÑEROS MEDINA (ii) que su sobrino EDILBRANDO se dedica a la agricultura y a la ganadería y (iii) que el día de su captura el joven EDILBRANDO iba a ver el ganado en la finca el diamante de propiedad del declarante, que se encuentra ubicada en la zona aledaña al sector.
- Entrevista de la señora SARA CECILÍA MEDINA BERMÚDEZ (fs. 206 -207), quien indicó: (i) que el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, es su hijo; (ii) que vive con ella en su residencia, junto con su otro Hijo SERGIO ARBEY; (iii) que su hijo EDILBRANDO, es agricultor, ganadero y caballista ; (iv) que él trabaja para el sustento de la casa; (v) que él trabaja con toda la familia y cuando le sale un jornal va y trabaja; (vi) que el día de los hechos su hijo EDILBRANDIO madrugó a las 4:30 am, hizo el desayuno y arregló la casa; (vii) que salió a las 6:00 de la mañana con su potrancia al monte a vigilar la ganadería; (viii) que iba para la vereda tencua abajo y tencua arriba y de ahí salía para rincón, dado que en esas veredas están los predios que les dejó su señor padre Manuel Macario Medina y Ana Cecilia Bermúdez; (ix) que en esos predios hay ganado que dejaron ellos porque no se ha llevado a efecto la partición (x) que por el lado de los abuelos paternos también vigila el ganado; (xi) que les compra y les vende a los tíos, entre ellos, al señor ARGEMIRO PIÑEROS; (xii) que ese día llevaba la droga del ganado, vitaminas, calcio para inyectar, frascos grandes, purgantes, sal, purina del ganado, las agujas de inyectar, manila, peinilla, guarapo, arepas, pan de maíz de todo llevaba, (xiii) que eso se lo quitó la policía; (xiv) que él iba en su potrancia viendo el potrero del señor quintero sitio la naveta; (xv) que le dispararon y se votó al suelo de la potrancia recargándose contra una mata, donde le cayeron y lo amarraron de las manos y cuerpo a un palo y lo ultrajaron de palabra; (xvi) que ahí lo capturaron, pero él no supo porque era; (xvii) que él iba subiendo la naveta a ver el ganado a él lo cogieron ahí aproximadamente a las ocho de la mañana y (xviii) que su hijo es un muchacho sano (xix) que es inocente, que sólo iba a ver el ganado y (xx) que en el municipio es conocido como un hijo ejemplar.

11. De otro lado, se practicó el interrogatorio de los capturados, cuyas declaraciones permiten advertir que el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, en efecto se encontraba en el lugar por razón de sus labores agropecuarias, y que no tenía conocimiento de la existencia del laboratorio hallado por la Policía, habiendo sido capturado en lugar aledaño:

- Interrogatorio del señor ORLANDO GORDILLO LÓPEZ (fls. 214- 215), quien sostuvo: (i) que se dedica a la agricultura (ii) que vive en el campo; (iii) que comercia con ganado y cuida una finca; (iv) que fue contratado por su amigo JOHN JAIRO RUIZ quien le dijo que estaba haciendo un rancho para el procesamiento de narcóticos; (v) que el día de los hechos, cuando se dirigía para el lugar, se encontró con el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, en una finca que dicen que es del tío; (vi) que en oportunidad el señor EDILBRANDO se encontraba llevándole sal al ganado; (vii) que en ese momento el declarante entabló conversación con el señor EDILBRANDO, para que no supiera para donde iba; (viii) que en ese momento llegó la policía y los capturó y; (ix) que el señor EDILBRANDO no tenía conocimiento de que en zonas aledañas se encontraba el laboratorio.
- Interrogatorio del señor FERMIN EUDALDO VACA HEREDIA (fls. 212-213), quien relató (i) que realizaba expresos en una motocicleta en el Municipio de Guayatá a diferentes veredas y trabajaba en el campo con una motosierra, así como en la siembra de cultivos en una finca de su señora madre y negociando ganado; (ii) que ese día el señor JAIRO RUIZ, lo llamó para que lo trasladara a la Vereda “El Rincón”, con el fin de inspeccionar un ganado del papa; (iii) que posteriormente el señor RUIZ le dijo que fueran a otra finca del papá ubicada en la vereda “El Tencua”; (iv) que dejaron la motocicleta a la orilla de la carretera y se fueron caminando; (v) que no habían llegado a la finca cuando fueron interceptados por la policía; (vi) que fueron capturados y llevados al rancho, luego de lo cual llegaron otros dos muchachos también capturados; (vii) que no tiene conocimiento de la actividad que desarrollaban para esa fecha las demás personas capturadas; (viii) que distingue al señor EDILBRANDO de saludo cuando se encontraban en las plazuelas de ganado.
- Interrogatorio del señor JOHN JAIRO RUIZ MORALES (fls. 210-2011), quien indicó: (i) que se desempeña como comerciante y ganadero (ii) que trabaja de Bogotá a Guayatá y a diferentes pueblos; (iii) que el día de la captura se encontraba con su amigo FERMIN VACA, a quien le había pagado un expreso en una motocicleta para que lo transportara hasta las fincas de su padre NEPOMUCENO RUIZ; (iv) que fueron capturados como a 400 metros del laboratorio; (v) que el si iba para allá, pero su amigo FERMIN VACA no tenía conocimiento; (vi) que media hora después llevaron a otras dos personas que también fueron capturadas; (viii) que no podía ver de quien se trataba, dado que tenían cubierta la cara; (ix) que no conocía al señor EDILBRANDO; (x) que apenas lo conoció con posterioridad a la captura; (xi) que no sabía la actividad que estaba desarrollando el señor EDILBRANDO, pero que en todo caso, aquel no sabía de a existencia del laboratorio.

- Interrogatorio del señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA (fls. 208 – 209), quien manifestó: (i) que laboraba como jornalero en el campo; (ii) que negociaba con caballos y ganado; (iii) que para la época de los hechos convivía con su señora Madre, SARA CECILIA MEDINA BERMÚDEZ, y con su Hermano SERGIO ARBEY BERMUDEZ MEDINA; (iv) que el día de la captura se encontraba en la finca “El Diamante” de propiedad de su tío ARGEMIRO PIÑEROS; (v) que se encontraba dándole sal al ganado; (vi) que en la zona contigua al potrero se halla un caño pegado a la montaña boscosa; (vii) que cuando se encontraba en ese lugar apareció el señor ORLANDO GORDILLO (viii) que cuando estaban hablando con él atravesando el potrero fueron capturados por la policía, siendo llevados al que decían era un laboratorio; (ix) que ese día tenía una medicina para el ganado, toda vez que iba a inyectar dos reses; (x) que igualmente llevaba otros implemento tales como, manila, machete, sal, guarapo y pan de maíz ya que se iba a demorar en su actividad ganadera; (xi) Que conoce al señor FERMIN VACA dado que es del Municipio y realiza expresos con una motocicleta, así como también se ocupa de las labores del campo (xii) que al señor JOHN JAIRO RUÍZ, no lo distinguía hasta cuando paso el momento de los hechos y; (xiii) que al señor Orlando Gordillo si lo distinguía por su actividad política ya que fue concejal del pueblo.

12. Justamente, atendiendo que el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, no participó en los hechos imputados, la FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA DE TUNJA, mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2015 (fl. 265), solicitó la práctica de la audiencia de preclusión, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE TUNJA (fl. 263), despacho que mediante se ocupó del asunto en audiencia llevada a efecto el 7 de enero de 2016 (fl.185).

13. En dicha diligencia, el fiscal solicitó la preclusión de la investigación, por considerar que conforme a los elementos recaudados hasta ese momento, podía advertirse la configuración de la causal quinta consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, consistente en la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. Para sustentar su petición, el señor Fiscal el, reseñó los elementos referidos por este despacho en precedencia, concluyendo: (i) que el implicado se dedicaba a las labores del campo (ii) que no tenía conocimiento de la existencia del laboratorio; (iii) que fue aprehendido en la finca de su tío cuando se ocupaba de darle sal al ganado y (iv) que el lugar donde fue capturado se encuentra ubicado en la zona contigua al laboratorio, pero es distinto del mismo.

14. Por su parte, la defensa, como era de esperarse, coadyuvo la solicitud de preclusión al considerar que en efecto el implicado no participó en los hechos que se le imputaron.

15. Bajo este contexto, la señora Juez procedió a resolver favorablemente la solicitud, dando lectura a la respectiva providencia (fls.185 y 189 a 197), donde se consideró que en efecto el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, no intervino de ninguna forma en los hechos que se le imputaron, por lo que finalmente se decidió precluir la investigación, disponiendo el archivo de las

diligencias y la libertad inmediata del sindicado, exponiendo textualmente los siguientes argumentos:

"Conforme al diseño procesal penal (artículo 250 de la Carta y 200 de la Ley 906/2004), concierne a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal y la continuación de la indagación e investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la probable existencia de la misma; y ha sido facultada para instar al juez de conocimiento; la preclusión de la investigación cuando con arreglo a la ley no hubiera mérito para acusar.

Esta figura aparece reglamentada en la Ley 906 de 2004, en los artículos 331 al 335, y permite que en cualquier etapa de la actuación, en la indagación investigación y en el juzgamiento, podrá el fiscal pedir al juez de conocimiento la preclusión, de no existir mérito para acusar y comprobarse la existencia de cualquiera de las siguientes causas: imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; existencia de un motivo que excluya la responsabilidad, en orden a las previsiones en este sentido hechas por el Código Penal; inexistencia del hecho investigado; atipicidad de la conducta; ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; y vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de dicho código.

Esta misma decisión también se puede adoptar en cualquier etapa del trámite una vez establecida la concurrencia de cualquiera de las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 77 de la ley 906/04, como son: muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela y desistimiento.

De esta manera, se infiere que, como la etapa de la indagación e investigación tiene entre otros propósitos establecer la ocurrencia de los hechos llegados al conocimiento de la fiscalía, determinar si constituyen o no infracción a la ley penal, identificar o cuando menos individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta punible, y asegurar los medios de convicción que permitan ejercer debidamente la acción punitiva del Estado; si el delegado fiscal al apreciar los resultados de la investigación, infiere que mediante las evidencias o los elementos materiales de prueba o la información recopilada, se establece la imposibilidad de continuar la acción penal, la inexistencia del hecho, la atipicidad subjetiva, la ausencia de intervención del imputado en el hecho, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia o el vencimiento del termino previsto en el .art 294., o cualquier de extinción de la acción contempladas en el artículo 77, deberá solicitar la preclusión de la investigación al juez de conocimiento.

En el caso de estudio la fiscalía en uso de tales facultades bajo el amparo de la causal, Número 5 del Art. 332 del C.P.P, solicitó la preclusión de la investigación a favor de EDILBRANDO YECID PT 'ÑEROS MEDINA.

Artículo 332. Causales:

El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

- 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
- 3. Inexistencia del hecho investigado.*
- 4. Atipicidad del hecho investigado.*
- 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
- 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*

7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

Esta solicitud presentada por la delegada fiscal, está relacionada con la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, para lo cual argumenta que si bien originalmente solicito la imputación en contra de EDILBRANDO YECID P IÑ- EROS MEDINA por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, lo hizo basado en que fue capturado con otro de los coparticipes, pero que de los elementos probatorios recaudados se puede determinar que el mismo era ajeno a los hechos materia de investigación.

Dentro de los elementos presentados por la fiscalía se encuentran: Declaraciones SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ, ama de casa, dedicada especialmente a la preparación de productos derivados del maíz, residente en la vereda Sochaquira abajo del municipio de Guayatá, madre de Edilbrando Yesid, manifiesta que su hijo es una persona juiciosa, trabajadora quien colabora con el sustento de su casa, señala que su hijo es caballista, agricultor y ganadero, que para el día de los hechos, Edilbrando salió a las seis de la mañana en su potrancia hacia la vereda Tecua Debajo de ese municipio a los predios que dejó el señor Macario Medina, que llevaba consigo droga, vitaminas, agujas para inyectar el ganado, hacia las ocho de la mañana fue capturado, a más de mil metros del lugar donde se ubicaba el laboratorio.

ANGELMIRO PIÑEROS, tío del Edilbrando, manifestó que se enteró de la captura de su sobrino, por la existencia de un laboratorio, lugar al que fue, y manifestó que este queda en un lugar cerca de la finca el Diamante, donde su sobrino cuida el ganado, que se trata de otro predio diferente y está abandonado.

INTERROGATORIOS A LOS COOPROCESADOS.

EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, de profesión, jornalero, caballista agricultor y ganadero, residente en Sochaquira abajo del municipio de Gua ata con su progenitora y su hermano, señaló que el día de los hechos, salió de su casa entre las seis y seis y media de la mañana y se dirigió a la finca el Diamante ubicada en la vereda Tecua Abajo del municipio de Guayatá de su tío Argemiro Piñeros, que a las ocho de la mañana se encontraba en esa finca, estaba en el potrero echándole sal al ganado, que al pie del potrero hay un cañito y queda pegado a la montaña boscosa, cuando estaba allí, pareció Orlando Gordillo, estaba hablando con él, cuando apareció la policía y los capturó, los amarró con un manila y los llevó a un rancho que decían era un laboratorio, agregó que en el momento de su captura él tenía, medicina para el ganado, que iba a inyectar dos reses, que llevaba en su manila machete, sal guarapo, pan y maíz. Respecto de Fermín Eudaldo indicó que lo conoce por ser del pueblo y hacer viajes en moto, a John Jairo Morales, no lo distinguía, hasta el día de los hechos, solo a su padre, don Nepomuceno Ruiz, a Orlando Gordillo si lo conoce por que es político y fue concejal del pueblo, en las cabalgatas salía, pero no es amigo es un conocido, en cuanto a la existencia del laboratorio, indicó que no tenía conocimiento de este, finalmente manifestó estar allí por error.

MON JAIRO RUIZ MORALES, quien manifestó que el día de los hechos fue capturado con FERMIN VACA a quien le pago un expreso, que conocía también a Orlando Gordillo porque son amigos, respecto de Edilbrando manifestó que lo conoció horas después de la captura, porque es de otra vereda mucho más lejos, que en el momento de la captura iban con FERMIN pasando un caño, pero no había nadie más por ahí, respecto de Orlando indicó que se iban a encontrar en el laboratorio.

FERMIN EUDALDO VACA HEREDIA, manifestó que realiza expresos en moto, en Guayatá y en diferentes veredas, que el día de los hechos, aproximadamente a las ocho de la mañana cuando en compañía de John Jairo atravesaban un potrero, fueron capturados por la policía, dice distinguir a Edilbrando Yecid, pero solo el saludo, cuando se encontraban en las plazuelas del ganado.

ORLADO GORDILO LOPEZ, • quien se dedica a la ganadería, compra y vende ganado, respecto de los hechos informa que conoce a .11-10N JAIRO quien le comentó que estaba construyendo un rancho o laboratorio para el procesamiento de narcóticos, que se dejó tentar, y ese viernes se fue para allá, que por el camino se encontró con Edilbrando en la finca del tío y él estaba satinando el ganado, y se puso hablar con

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2017-00016-00

él, cuando llegó la policía y los capturó y los llevó al laboratorio, agregó que Edilbrando no sabía nada de la existencia del laboratorio.

Oficio no 52 3407 1 METUN — SIGIN 1.9 FL 126 informa que Edilbrando Piñeros medina no tiene antecedentes penales.

Por su parte el apoderado de la defensa, manifestó que coadyuvada la solicitud de la fiscalía al considerar que es evidente que no ha sido posible ubicar la intervención de EDILBRANDO PÑEROS MEDINA en los hechos, por cuanto no queda otro camino que declarar la preclusión, y se ordene el archivo de las diligencias.

En la caso de estudio la fiscalía concluye que resulta evidente que el joven Edilbrando Piñeros Medina, no tenía conocimiento de la existencia del laboratorio, ese día se encontraba echándole sal al ganado, y estaba saludando a Orlando Gordillo cuando fue capturado; que de los testimonios mencionados existe un sin número de coincidencias, como es del sitio donde se encontraba Edilbrando y Orlando, la actividad que realizaba, el hecho de no tener ninguna relación de John Jairo, quien resultó ser dueño del laboratorio, con el Joven Edilbrando; que el laboratorio se ubicaba en una zona boscosa, no visible, que Edilbrando se ubicaba en otra finca denominada el Diamante, de propiedad de su tío cuidando el ganado; que en el momento de la captura esta persona llevaba consigo medicamentos para vacunar el ganado.

Se agrega que se realizó inspección a lugares en las coordenadas No. 04 55 17.1 w 73.31 09.9, vereda tencua Abajo, municipio de Guayatá Boyacá, la Finca de Argemiro Piñeros está ubicada coordenadas 04 55016.5 w 73 31 05.8, desde este punto se toma a mano derecha atravesando la vereda tencua abajo, pasando un terreno con inclinación pronunciada se llega al laboratorio incinerado, desde el predio el diamante se demora de siete a diez minutos a pie.

Concluye indicando que la sola presencia de Edilbrando no basta para formular acusación, pues se encuentra erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Reiterando así la solicitud de preclusión.

Vemos como la fiscalía cuenta con testimonios que corroboran la inocencia del infractor, constituyéndose en un sólido material probatorio, que establece con seriedad que estos testimonios 'merecen alto grado de credibilidad y no se encuentra motivo para inferir que está diciendo mentiras o pretenden engañar, a la justicia, máximo, cuando no se cuenta con ningún elemento de prueba aportado por policía judicial que logre ubicar a EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA como uno de los interlocutores, por tal razón, no fue posible ubicarlo ejerciendo un rol en calidad de coautor del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Cada una de la entrevistas responden al unísono, guardan lógica, y similitud en cada una de las afirmaciones, y se encuentran avaladas por la prueba testimonial y documental, donde no se identifica a EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA como una de las personas que laboraban en el laboratorio ubicado en la vereda TECUA BAJO del municipio de Guayatá.

De estos elementos materiales probatorios se infiere con grado más halla de la duda razonable, que EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, no participó bajo ningún título en la conducta de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, siendo por ende viable conforme lo preceptuado en el art. 332 numeral 5, precluir la investigación a su favor, ordenando el archivo de las diligencias.

En consecuencia se ordena su libertad inmediata, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenza para que libere la correspondiente boleta de libertad, con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Guateque”.

Pues bien luego de examinar las diligencias el despacho advierte que en el presente caso no existen elementos de juicio que permitan estructurar la existencia de una falla en el servicio, pues según el análisis efectuado en precedencia, resulta evidente que durante el decurso de la actuación penal las entidades demandadas procedieron conforme a las competencias legalmente

establecidas en los artículos 306 y siguientes de la Ley 906 de 2004, donde se establece, por una parte que la fiscalía tiene la facultad de solicitar las medidas de aseguramiento, y de otro lado, define la competencia del juez de control de garantías para ordenar la detención preventiva, siendo procedente la posterior preclusión a la luz del artículo 332 ibídem.

Con todo, el asunto bien puede examinarse a la luz del daño especial, en tanto el administrado tuvo que asumir un daño que no estaba obligado a soportar, dado que su aprehensión únicamente obedeció al hecho de encontrarse en un lugar adyacente al laboratorio de narcóticos, sin que pueda predicarse la existencia de dolo o culpa grave de su parte, que hayan dado lugar a su captura, ya que, como pudo establecerse con base en el decurso de la actuación penal, el implicado se encontraba en el lugar debido a sus labores del campo, por lo que finalmente se precluyó la investigación, al concluir que no intervino en los hechos que se le imputaron, tornándose injusta su detención.

No se desconoce que en la audiencia preliminar el implicado señaló haber salido huyendo del lugar, lo que en principio permitiría pensar que con su actuar dio lugar a su captura y posterior detención preventiva; sin embargo, según su propia declaración y la de quien lo acompañaba en ese momento, ello obedeció a que escucharon algunos disparos, luego se trata de una reacción apenas lógica y de supervivencia que adoptaría cualquier persona en un evento de tal naturaleza, por lo que se repite, el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS, no actuó con dolo o culpa grave, y por el contrario, fue privado de su libertad injustamente cuando se hallaba ejerciendo sus labores del campo, por lo que ha de accederse a las pretensiones de la demanda.

En efecto, en casos donde el detenido en una investigación por el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, no cometió el delito o no intervino en los hechos que se le imputaban, el Honorable Consejo de Estado, ha declarado la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, siempre que el implicado no haya dado lugar a su aprehensión por su propio dolo o culpa; veamos:

- En sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicado con el número 19001-23-31-000-2010-00246-01(46862), sostuvo:

"Una vez revisado el expediente, encuentra la Sala acreditado que el señor Darwin Leoncio Alcúe Alcúe estuvo privado de su libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, por su supuesta responsabilidad en la comisión del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, consagrado en el artículo 382 de la Ley 599 de 2000; no obstante lo anterior, mediante la audiencia llevada a cabo el 19 de agosto de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán profirió sentencia absolutoria.

...(...)

Ahora bien, conviene precisar que si bien en los apartes transcritos se aludió a la duda como fundamento de la absolución, lo cierto es que al analizar en forma íntegra las consideraciones expuestas por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán se colige que tal circunstancia en realidad obedeció a la inexistencia de elementos de convicción y de acreditación acerca de la autoría del acusado en el delito, por manera que en el sub lite la Sala no se encuentra ante un evento de aplicación del principio in dubio pro reo, sino frente a una circunstancia en la que la actuación penal terminó ante la evidencia de que el implicado no cometió el

delito, la cual, en todo caso, da lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad de carácter objetivo.

Así pues, de conformidad con las pruebas recaudadas en el presente caso, se tiene que el señor Darwin Leoncio Alcúe Alcúe fue capturado el 8 de diciembre de 2008 y que recuperó su libertad el 3 de julio de 2009, fecha en la cual se le otorgó el beneficio de libertad por vencimiento de términos. En línea con lo anterior, el señor Darwin Leoncio Alcúe Alcúe no estaba en la obligación de soportar tal privación a la que fue sometido por cuanto durante todo el curso del proceso penal adelantado en su contra se mantuvo incólume su presunción constitucional de inocencia, de ahí que el daño a él irrogado se torne en antijurídico y nazca la correlativa obligación de reparar en cabeza del Estado, según lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

En su recurso de apelación, la Rama Judicial indicó que el Tribunal de primera instancia no tomó en consideración que actuó en cumplimiento de sus funciones constitucionales y las normas que regulaban el trámite de los procesos penales, luego, ante la inexistencia de una falla en el servicio, el daño no le era imputable, punto sobre el cual se profundizará a continuación, para determinar si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada o revocada.

En efecto, aunque en casos como el analizado, es posible recurrir a un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, no es menos cierto que esto procede siempre que resulte necesario efectuar un juicio de reproche sobre los actos de la Administración, presupuesto que no se presenta en el sub júdice, toda vez que no se advierte la configuración palmaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que imponga la declaratoria de una falla del servicio. Sin embargo, puede hacerse la imputación del daño a la Rama Judicial, con base en un régimen de carácter objetivo, en el cual al señor Darwin Leoncio Alcúe Alcúe le basta con acreditar que en su contra se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia. Por lo expuesto, se desestima el argumento de inconformidad planteado por la entidad demandada respecto del régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto.

Ahora, la Rama Judicial también indicó que, en el evento de una condena, se debía declarar una "culpa compartida", dado que la entidad que solicitó al juez de control de garantías la medida de aseguramiento en contra del actor fue la Fiscalía General, con la finalidad de asegurar su comparecencia al proceso penal.

Sin embargo, la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán; circunstancia que, por sí sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente (Ley 906 de 2004), es el juez, quien luego de "escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa", valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición.

En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial-.

Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió.

Por último, respecto de la causal de exoneración denominada culpa exclusiva de la víctima, se tiene que las medidas restrictivas de la libertad impuestas al ahora demandante no resultaron imputables a su propia culpa. Nótese cómo dentro del proceso penal se logró establecer que el hoy actor fue contratado para transportar una carga de ladrillos, de propiedad del señor Javier David Ordóñez Palta, quien

aceptó ser el propietario de la sustancia ilícita incautada y manifestó que el señor Alcue Alcue desconocía el contenido oculto del cargamento de la volqueta”.

- De igual forme, en sentencia de fecha 8 de junio de 2017, la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Doctora STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-31-000-2009-00202-01(39457), indicó:

“En el sub lite, se evidencia que el señor César Obdulio Herrera Santos fue capturado el 27 de julio de 2002 por miembros de la estación de policía de Pelaya y puesto a disposición de la Fiscalía el día siguiente, con fundamento en el informe rendido por el Comandante de Estación, según el cual su captura se dio en el marco de un operativo relacionado con un vehículo tracto camión que transportaba soda cáustica. Así mismo, está demostrado que el 29 del mismo mes, el Fiscal Veintiuno de Aguachica solicitó al Director de la Cárcel del Circuito de la misma ciudad, mantener retenido al señor Herrera Santos (fl. 33 c. ppal.). Este mismo día, la Fiscalía profirió resolución de apertura de instrucción en contra del señor Herrera Santos por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, con fundamento en el informe suscrito por el Comandante de Estación de Policía de Pelaya.

De igual manera, está demostrado que el señor César Obdulio Herrera Santos le manifestó a los Agentes de Policía que participaron en el operativo que lo habían contratado para un viaje y que en diligencia de reconocimiento en fila de personas no fue reconocido por el conductor del tracto camión que transportaba soda cáustica, a quien le habían hurtado el vehículo como como alguno de los que los que participaron en los hechos.

Así mismo, se logró evidenciar que el 28 de agosto de 2002, la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Valledupar se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en contra del señor César Obdulio Herrera Santos por las conductas de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, hurto y secuestro y que el mismo día se dispuso su libertad inmediata. Para el efecto señaló:

Finalmente, está acreditado que el 26 de abril de 2004, la Fiscalía Octava Delegada ante el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Valledupar le precluyó la investigación.

...(...)

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado que el señor César Obdulio Herrera Santos, sindicado de los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, hurto y secuestro, fue privado de su libertad entre el 27 de julio y el 28 de agosto del 2002, fecha en que la Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Valledupar se abstuvo de imponer medida de aseguramiento y que el 26 de abril de 2004, la Fiscalía Octava Delegada ante el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Valledupar le precluyó la investigación.

Ahora bien, se deprecia la responsabilidad del Estado porque la privación de la libertad sufrida por señor César Obdulio Herrera Santos fue injusta, pues la investigación culminó con preclusión. Para la Sala es claro que el valor supremo de la libertad se desconoce siempre que quien es privado de la misma mantiene la presunción de inocencia, de donde le asiste razón al actor en cuanto no cometió la conducta endilgada.

De acuerdo con lo anterior, el Estado debe responder por el daño causado, consistente en la privación de la libertad.

Es que, tratándose de responsabilidad extracontractual, en nuestro ordenamiento rige el principio según el cual el Estado debe responder por el daño que sus agentes causan y que la víctima no tenía que soportar. De donde, dada la presunción de inocencia, en razón de que no se acreditaron los elementos necesarios para demostrar que el señor César Obdulio Herrera Santos incurrió en los delitos imputados, el Estado debe reparar los daños causados.

Se encuentra suficientemente acreditado que el señor César Obdulio Herrera Santos fue privado de su libertad, esto es, sufrió un daño imputable a la Fiscalía, pues fue la entidad que lo mantuvo detenido, aspecto que le significó la pérdida de la libertad por espacio de un mes y un día, daño que debe ser resarcido, en cuanto ningún elemento de los allegados al proceso permite evidenciar que el actor incurrió en culpa grave o dolo. Se demuestra eso sí que los punibles que le fueron endilgados no los cometió, sino que la retención se fundamentó en el hecho de estar presente en lugar donde se desarrolló el operativo relacionado con el tracto camión que transportaba soda cáustica”.

- Entre tanto, en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017, la Sección Tercera Subsección A, con ponencia de la Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicación con el número: 76001-23-31-000-2010-00166-01(50688), expuso:

“Pues bien, en las condiciones analizadas, se encuentra probado que en contra del señor Luis Fernando Zuluaga Giraldo se adelantó un proceso penal por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, el cual llevó a que se le privara de la libertad durante el período comprendido entre el 17 y el 31 de octubre de 2007.

Además, se tiene que la investigación adelantada en contra del procesado se precluyó ante la evidencia de que los elementos de juicio obrantes en el plenario permitían inferir que no tenía ninguna responsabilidad en los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2007, es decir, porque no cometió el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

El supuesto enunciado –el implicado no cometió el punible–, por regla general, de conformidad con la jurisprudencia unificada y reiterada de esta Sección, constituye uno de los eventos determinantes de la privación injusta de la libertad y, por ende, da lugar a la aplicación del régimen de responsabilidad de carácter objetivo.

Ahora, si bien, en casos como el analizado, es posible recurrir al régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, no es menos cierto que esto procede ante la necesidad de efectuar un juicio de reproche sobre los actos de la Administración de Justicia, presupuesto que no se presenta acreditado en el sub juez, toda vez que no se advierte la configuración palmaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento del servicio de justicia que imponga la declaratoria de una falla en el servicio¹⁶.

De otro lado, en relación con la configuración de la culpa de la víctima, conviene aclarar que para su declaración se requiere probar que el afectado actuó con temeridad dentro del proceso penal o que incurrió en comportamientos irregulares que ameritaban la respectiva actuación y, de manera consecuente, justificaban la imposición de una medida restrictiva de la libertad, circunstancias que no se encuentran acreditadas en el sub lite.

Por otro lado, la Sala, de conformidad con lo decidido en casos precedentes¹⁷, advierte que la privación injusta de la libertad por la que se demanda le resulta imputable a la Rama Judicial, en cuanto fue la autoridad que ordenó la detención preventiva del ahora demandante.

Entonces, como en el presente caso pudo determinarse que el demandante no intervino en los hechos que se le imputan, y además no actuó con dolo o culpa,

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias de: i) 25 de enero de 2017, expediente 45.343, y ii) 8 de febrero de 2017, expediente 45.852, entre otras.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de junio de 2015, expediente 38.524, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencias de 16 de abril de 2016, expediente 40.217, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; de 14 de julio de 2016, expediente 42.555; y de 14 de septiembre de 2016, expedientes 40.543 y 43.345, entre otras providencias.

en relación con su detención, para el despacho es claro que debe declararse la responsabilidad estatal.

No pasa por alto el despacho que los informes ejecutivos y las entrevistas realizadas por la policía judicial no constituyen plena prueba en los procesos penales; sin embargo, se trata de información que puede tenerse en cuenta y valorarse como medios o elementos cognoscitivos para fines investigativos, por lo que en esta oportunidad deben considerarse, en tanto constituyeron los criterios orientadores, tanto de la detención preventiva, como de la preclusión de investigación. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de abril de 2015, sostuvo textualmente lo siguiente¹⁸:

"El apoderado judicial de CMJO sostuvo que los informes de policía judicial carecen de la connotación de medios de conocimiento y, por lo mismo, no pueden ser valorados a efectos de decidir sobre la viabilidad de afectar los bienes con las medidas cautelares reclamadas.

Ese criterio fue acogido por la funcionaria a quo, que consideró, con fundamento en providencias proferidas por esta Corporación en los procesos radicados 24954, 32237, 30987 y 32597, que efectivamente dichos documentos no tienen esa naturaleza, sino que constituyen criterios orientadores de la investigación.

Previamente a resolver sobre las impugnaciones impetradas y como quiera que la Fiscalía, en alguna medida, soportó sus pretensiones en información contenida en informes de policía judicial, la Sala debe pronunciarse sobre la controversia aludida.

En tal sentido, lo primero que debe decirse es que las providencias proferidas por la Corte que fueron invocadas por la Magistrada a efectos de sustentar la tesis según la cual dichos informes no tienen la condición de medios de prueba no son aplicables al presente asunto.

Lo anterior, porque las cuatro decisiones referidas por la juzgadora fueron proferidas en trámites adelantados bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000.

En esa codificación, concretamente en el artículo 314, se señala de manera expresa que las exposiciones o entrevistas de personas recogidas por funcionarios de policía judicial en informes «no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación».

Por el contrario, en la Ley 906 de 2004, que es la aplicable al trámite de Justicia y Paz en los asuntos no regulados en atención al principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, no existe una norma que niegue la posibilidad de valorar dichos informes ni les atribuya la condición de «criterios orientadores de la investigación».

De acuerdo con lo anterior, en el ámbito del sistema de enjuiciamiento criminal de tendencia acusatoria, la Sala ha discernido que los medios cognoscitivos se clasifican en cinco categorías, en concreto, «(i) los elementos materiales probatorios y evidencia física, (ii) la información, (iii) el interrogatorio a indiciado, (iv) la aceptación del imputado, y (v) la prueba anticipada» (negrilla fuera del texto).

A su vez, la Corte tiene dicho que «la información comprende los denominados informes de investigador de campo y de investigador de laboratorios, conocidos también como informes policiales e informes periciales...y toda fuente de información legalmente obtenida que no tenga cabida en la definición de elemento material probatorio y evidencia física, como las entrevistas realizadas por policía judicial» .

Lo anterior no significa que los informes elaborados por la policía judicial constituyan pruebas, pues estas, al tenor del artículo 16 de la Ley 906 de 2004, son sólo las

¹⁸ CASACIÓN PENAL No. 44.557 (16-04-15) MP. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2017-00016-00

producidas e incorporadas en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.

Sin embargo, sí pueden ser valorados y tenidos como medios o elementos cognoscitivos para fines diversos al de discernir la responsabilidad penal de un procesado”.

Ahora, el despacho, conforme lo ha señalado la Jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción, advierte que la privación injusta de la libertad por la que se demanda le resulta imputable a la Rama Judicial, en cuanto fue la autoridad que ordenó la detención preventiva del ahora demandante.

En efecto, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 250 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 306 y 308 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de control de garantías adoptar las decisiones sobre las medidas de aseguramiento, entre ellas, la detención preventiva, a solicitud de la fiscalía.

Por consiguiente aun cuando el ente investigador, participó en la actuación, lo cierto es que, fue el juzgado de control de garantías quien ordenó la privación de la libertad del implicado, por lo que, no cabe duda de que la responsabilidad recae en la Rama Judicial.

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por la Sección Tercera Subsección A, con ponencia de la Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicación con el número: 76001-23-31-000-2010-00166-01(50688), donde textualmente se precisó:

“Por otro lado, la Sala, de conformidad con lo decidido en casos precedentes¹⁹, advierte que la privación injusta de la libertad por la que se demanda le resulta imputable a la Rama Judicial, en cuanto fue la autoridad que ordenó la detención preventiva del ahora demandante.

En relación con lo anterior, conviene aclarar que la adopción y desarrollo en nuestro ordenamiento jurídico del Sistema Penal Acusatorio, mediante el Acto Legislativo 3 del 19 de diciembre de 2002 y, luego, a través de la Ley 906 de 2004, implicó un replanteamiento de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, al punto de relevarla de las que la habilitaban para *“asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento”*, competencias que fueron asignadas a los Jueces de Control de Garantías, de ahí que la actuación del ente acusador se limite a la presentación de la solicitud en virtud de la cual la autoridad judicial debe resolver sobre estos asuntos. Al respecto, el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política señala:

“Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito (...). Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

“En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de junio de 2015, expediente 38.524, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencias de 16 de abril de 2016, expediente 40.217. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; de 14 de julio de 2016, expediente 42.555; y de 14 de septiembre de 2016, expedientes 40.543 y 43.345, entre otras providencias.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2017-00016-00

"1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal²⁰, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

"El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función (...)" (se destaca).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 dispone que para "la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados", decisión que, de manera excepcional, podrá ser adoptada por la Fiscalía General de la Nación, en los términos previstos en el artículo 300 *ejusdem*.

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal establece que los jueces penales, con funciones de control de garantías, se encuentran facultados para resolver, a petición del ente acusador o de la víctima, sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento.

De este modo, es claro que la detención del señor Luis Fernando Zuluaga Giraldo se ordenó en el marco de las competencias asignadas a los Jueces de Control de Garantías dentro del Sistema Penal Acusatorio, frente a lo cual no resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la procedencia de la medida de aseguramiento, obligación que recaía en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad penal, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado respecto de casos como el analizado, esto es, aquellos en los que se vulneran los bienes jurídicos protegidos por la normativa penal – Ley 599 del 2000 –.

Así las cosas, es del caso precisar que si bien el ente acusador fue el que promovió la acción penal y recaudó los elementos materiales probatorios que llevaron a la imposición de la medida de aseguramiento, no es menos cierto que sus funciones constitucionales y legales no se encuentran encaminadas a lograr que en todos los eventos se emita condena, sino que las mismas, de conformidad con los artículos 250 de la Constitución Política y el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, tienen como finalidad que se investiguen los supuestos que revisten las características de delito.

Por lo anterior, lo que le correspondía a la Fiscalía General de la Nación era adelantar las actuaciones necesarias para que los hechos objeto de investigación llegaran al conocimiento de los jueces penales y fueran estos los que decidieran sobre la situación del ahora demandante.

De este modo, la Fiscalía General de la Nación, como en casos similares lo ha sostenido esta Subsección²¹, a pesar de haber participado en la actuación penal objeto de controversia y, por ende, estar legitimada en la causa, no está llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, dado que estos, por las razones expuestas, le son imputables a la Rama Judicial, lo que impone la denegatoria de las pretensiones formuladas en contra del ente acusador".

Bajo este contexto el despacho procederá a declarar la Responsabilidad de la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad del señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, declarando no probadas las excepciones propuestas, por lo que se procede a establecer los perjuicios a continuación.

²⁰ Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, que señala que a la Fiscalía General de la Nación le corresponde "[s]olicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas".

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, expediente 43345, reiterada en fallo del 24 de octubre de 2016, expediente 43943, entre otros.

5.3.3. Perjuicios:

En la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como también se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales, por lo que en esta oportunidad se examinara su procedencia, en los siguientes términos:

a) Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente:

En el libelo introductorio se solicita reconocer por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS 10.000.000**, correspondientes a los honorarios que el señor **EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA**, tuvo que pagar a su apoderado para procurarse una defensa técnica y poder demostrar su absoluta inocencia frente a los cargos formulados.

Pues bien, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha señalado que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad injustamente constituyen un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe su pago por parte del solicitante²².

En el caso concreto se advierte que durante la actuación penal adelantada en su contra, el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, contó con una defensa técnica a cargo del abogado JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ, tal como se desprende del expediente respectivo obrante a folios 185 a 265 del plenario.

De igual forma se observa que junto con la demanda se allegó comprobante suscrito por el referido profesional del derecho donde manifiesta que por concepto de sus servicios como defensor dentro del proceso penal adelantado, el día 4 de enero de 2016, recibió del señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS 10.000.0000, suma que en consecuencia será reconocida a título de daño emergente, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales sobre la materia.

Esta suma, debe ser reajustada a valor presente, con base en la siguiente fórmula:

$$= Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde al valor del salario, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se verificó la captura.

²² Sobre este aspecto puede consultarse la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la Doctora MARÍA ADRIANA MARÍN, dentro del proceso radicado con el número: 19001-23-31-000-2008-00050-01(46154).

ACTUALIZACION DE LA RENTA	
RENDA CONOCIDA	\$10.000.000,00
IPC INICIAL	132,85000
IPC FINAL	142,84000
RENDA ACTUALIZADA	\$10.751.975,91

Por consiguiente el valor total a reconocer por concepto de daño emergente asciende a \$10.751.975,91

b) Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

Por concepto de **LUCRO CESANTE**, se solicita la suma de **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS**, correspondientes a las sumas de dinero dejadas de percibir por el señor **EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA**, durante el periodo en que estuvo privado de su libertad comprendido entre el 14 de agosto de 2015 y el 7 de enero de 2016, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, valor que en criterio del libelista, devengaba el demandante como producto del cuidado del ganado y otras actividades del campo. Este valor, según el libelista, debe ser objeto de actualización.

Sobre este aspecto en particular, la jurisprudencia reiterada y unificada del Honorable Consejo de Estado, tiene establecido que el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación²³.

Específicamente en los casos de privación injusta de la libertad, se ha dicho que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere acreditar que la víctima al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva, presumiéndose en tal evento que por lo menos devengaría por el salario mínimo legal vigente, salvo que dentro del expediente se encuentren probados ingresos diferentes.²⁴

De igual forma se ha previsto el reconocimiento de un 25% adicional correspondiente a las prestaciones sociales, cuando la víctima es un empleado dependiente, mientras que si se trata de un trabajador independiente no hay lugar a ningún reconocimiento por el concepto²⁵.

²³ Este argumento se encuentra plasmado en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por la Sección Tercera Subsección A, con ponencia de la Doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicación con el número: 76001-23-31-000-2010-00166-01(50688).

²⁴ Este criterio fue acogido en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor HERNAN ANDRADE RINCON (E), dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149).

²⁵ Este parámetro se construye a partir de las dos providencias referidas anteriormente.

Entre tanto, se ha dicho que debe agregarse el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel²⁶.

Pues bien, conforme al Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 36 del expediente, se encuentra que el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA nació el 6 de noviembre de 1995, de tal suerte que para la época de los hechos, es decir para los años 2005 y 2016 contaba con más de 18 años, lo que demuestra su edad productiva.

De otro lado, durante el decurso procesal se recaudaron los siguientes testimonios, donde se corroboró que para la época de los hechos el referido señor se ocupaba de las labores del campo:

- Declaración del señor **LUIS ANTONIO DAZA MORENO**, quien manifestó: (i) que cuenta con 62 de edad, (ii) que se encuentra domiciliado en el Municipio de Guayatá Boyacá; (iii) que ejerce como comerciante; (iv) que cuenta con estudios de secundaria (v) que es amigo de la familia del señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, hoy demandante; (vi) que conoce al señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, como un muchacho trabajador; (vii) que trabajaba para sostener a la familia; (viii) que lo conoce hace aproximadamente hace cinco años; (ix) que lo conoce como agricultor y como jornalero; (x) que con ocasión de la detención, la familia del señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, resultó afligida, refiriéndose especialmente a su señora madre y a los hermanos; (xi) que cuando se dio la captura el señor EDILBRANDO se dirigía a la finca a traer un ganado, pero que no tiene conocimiento de cómo ocurrieron los hechos; (xii) que luego de recuperar su libertad el señor EDILBRANDO se ha desempeñado en labores del campo; (xiii) que la familia estaba conformada por cinco integrantes; (xiv) que el señor EDILBRANDO y su familia siempre han sido muy unidos; (xv) Que con ocasión de sus actividades con motosierra pude ganarse aproximadamente \$100.000 diarios y con la guadaña más o menos \$80.000, de tal suerte que puede recibir al mes aproximadamente 1500.0000; (xvi) que dichas actividades las desarrolla en las fincas donde lo llamen; (xvii) que el señor EDILBRANDO vive con la mamá, el papá y los hermanos; (xviii) que el señor Edilbrando comparte los gastos en la casa; (xix) que los padres y hermanos resultaron muy afectados con la detención del señor EDILBRANDO; (xx) que igualmente a los tíos resultaron afectados, dado que eran muy unidos; (xxi) que el señor EDILBRANDO estuvo detenido aproximadamente cinco años en Guateque; (xxii) que no tiene conocimiento de que el señor EDILBRANDO haya tenido que ver con el cultivo transformación o elaboración de narcóticos; (xxiii) que el señor EDILBRANDO, estudio aproximadamente hasta 7º grado, (xxiii) que desconoce si el señor EDILBRANDO cuenta con otros ingresos; (iv) que el señor EDILBRANDO, utiliza sus ingresos para sus gastos propios y para colaborarle a su familia; (xxiv) que el hermano del señor EDILBRANDO, se encont5raba en el colegio y que la hermana es calada y no tiene recursos

²⁶ Este aspecto fue acogido en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor HERNAN ANDRADE RINCON (E), dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149).

para apoyar a sus padres; (xxv) que el señor EDILBRANDO no tenía compañera permanente para la época de los hechos.

- Declaración del señor **JUAN DAVID MEDINA MORENO**, quien manifestó: (i) que cuenta con 24 años de edad, (ii) que se encuentra domiciliado en el Municipio de Guayatá Boyacá; (iii) que ejerce como comerciante; (iv) que cuenta con estudios de secundaria; (v) que tuvo conocimiento de que el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA fue detenido por equivocación, pues hasta que lo conoce sus actividades siempre han estado relacionadas netamente con el campo, de lo cual dice tener conocimiento por haber contratado sus servicios como trabajador; (vi) que conoce al señor EDILBRANDO, desde que era un niño puesto que la hermana de él fue su compañera académicamente (vii) que con anterioridad a su detención, el señor EDILBRANDO cumplía labores de moto aserrador; (viii) que el señor EDILBRANDO ha laborado para él en reiteradas ocasiones y que siempre ha sido caracterizado por sus labores en el campo (ix) que el señor EDILBRANDO siempre ha vivido con sus padres, así como con sus hermanos YAMILE y SERGIO; (x): que el señor EDILBRANDO, siempre ha manejado una buena relación con sus tíos y primos, dado que siempre ha trabajado por ellos ayudándolos y que han negociado mutuamente en las actividades del campo; (xi) que no tiene conocimiento de que en alguna oportunidad el señor EDILBRANDO, se haya dedicado a actividades relacionadas con el narcotráfico; (xii) que un aserrador puede percibir aproximadamente la suma de \$150.000 por día, de manera que el señor EDILBRANDO podría recibir alrededor de \$1500.000 al mes; (xiii) que el señor EEDILBRANDO YESID, utilizaba sus recursos para ayudar a su familia, a sus padres, hermanos y tíos que son los seres que él quiere; (xiv) cuando se le interrogo por cómo fue la reacción de los padres, hermanos y sobrinos del señor EDILBRANDO ante su captura, el declarante manifestó que estaban consternados y que tuvo comunicación con la progenitora y con la hermana de la víctima, quienes estaban consternadas por el hecho; (XV) que dicho sufrimiento se mantuvo durante el tiempo en que el señor EDILBRANDO permaneció detenido, (xvi) cuando se le preguntó si los familiares de él, los tíos y los sobrinos estuvieron pendientes de la reclusión y si lo visitaron, el testigo afirmó que lógicamente la familia siempre estuvo pendientes de él y; (xvii) que no tiene conocimiento de quien asumió los gastos de la familia mientras el señor EDILBRANDO estuvo detenido.

- Declaración del señor **HENRY PRADA CHAPARRO**, quien manifestó: (i) que cuenta con 42 años de edad; (ii) que se encuentra domiciliado en el Municipio de Guayatá Boyacá; (iii) que se desempeña como técnico operativo; (iv) que actualmente se desempeña como funcionario público; (v) tecnólogo en administración de empresas agropecuarias; (vi) que su trabajo es como extensionista y tiene la oportunidad de conocer los predios, donde fue capturado el joven EDILBRANDO, a quien conoce hace más de 10 años (vii) que lo ha apoyado en algunos de los proyectos productivos que ha presentado; (viii) que con alteridad a su detención, el señor EDILBRANDO se desempeñaba en proyectos productivos de caña, frijol y otros, (ix) que igualmente trabaja como aserrador (x) que también tenía guadaña y trabajaba con ella; (xi) que en general laboraba en actividades agropecuarias; (xii) que en dichas actividades podría percibir alrededor de 2 salarios mínimos; (xiii) que para los años 2015 y 2016, la familia del señor EDILBRANDO se encontraba conformada por su señora madre SARA MEDINA, su padre NELSON ENRIQUE, su Hermana

YAMILE, su hermano menor Sergio, los tíos Argemiro y julio; (xiv) que conoce a los tíos ARGEMIRO y JULIO, y que los menores HOLFMAN Y SHARIK son sus sobrinos; (xv) que el señor EDILBRANDO, como sobrino, está encargado de los predios de sus tíos; (xvi) que la relación del señor EDILBRANDO con sus tíos es muy cercana dado que aquel es la persona de confianza para los trabajos que ellos le encargan; (xvii) que tiene conocimiento de que un día de motosierra cuesta aproximadamente cien mil pesos, mientras que el día de motosierra cuesta setenta u ochenta mil pesos, al tiempo que por un jornal se pagan alrededor de \$35.000, por lo que infiere que el señor EDILBRANDO puede percibir los dos salarios mínimos mensuales; (xviii) que el señor EDILBRANDO convivía con sus padres, quienes no contaban con una fuente de ingresos por lo que puede asumirse que dichos recursos los utilizaba en el hogar; (xix) que el padre del señor EDILBRANDO, cuenta aproximadamente con 67 años de edad por lo que se trata de una persona que no puede jornlear, mientras que la progenitora desarrolla las labores de ama de casa; (xx) que en los proyectos productivos de caña y frijol, el señor EDILBRANDO ganaba los jornales y hacia toda la parte de manejo; (xxi) que la progenitora del señor EDILBRANDO, se le acercó en varias oportunidades para contarle el problema y lo afectada que se encontraba por la captura de su hijo manifestando que estaba muy mal y que económicamente no había quien le ayudara, que por favor le colaborara dado que tenía acceso a la UMATA; (xxii) que asume que los demás familiares como los tíos se encontraban afectados por cuanto el señor EDILBRANDO era quien se encargaba de cuidarles la fincas; (xxiii) que para la época los hechos, los ingresos del demandante podían ascender a la suma de un millón de pesos; (xxiv) que los padres del señor EDILBRANDO, son dueños de la finca donde viven, agregando que tiene conocimiento de ello debido a que se hizo un registro de predios, y dicho inmueble fue reportado a nombre de ellos; (xxv) que la hermana del señor EDILBRANDO, tiene dos hijos por lo que podría pensarse que no tenía recursos para ayudar a sus padres; (xxvi) que cuando la progenitora del señor EDILBRANDO lo buscaba era para que le suministrara semillas que le sirvieran para establecer algún cultivo, pero que para esa época la UMATA no contaba con dichos insumos; (xxvii) que no tiene conocimiento de que el señor EDILBRANDO haya ejecutado actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

- Declaración de la señora **ANA IRENE BARRETO GUTIÉRREZ**, quien relató: (i) que cuenta con 38 años de edad; (iii) que se encuentra domiciliada en el Municipio de Guayatá, (iv) que se desempeña como Secretaria de la Parroquia del Municipio; (v) que cuenta con estudios de administración informática; (vi) que tiene entendido que al señor EDILBRANDO lo aprehendieron en un laboratorio ubicado en una vereda; (vi) que ella era la presidenta de la junta de acción comunal; (vii) que tiene entendido que ellos tienen una tierra un ganado que ellos cuidan y que lo habían capturado en ese momento; (viii) que conoce al señor EDILBRANDO, aproximadamente hace 5 años; (ix) que conoce a la señora madre, a las tías y a los sobrinos (x) que son amigas de escuela con las tías; (xi) que el señor EDILBRANDO derivaba su sustento de las labores del campo, cuidando ganado (xii) que la familia del señor EDILBRANDO estaba conformada por sus padres, su hermana, sus sobrinos y sus tías; (xiii) que los conoce a ellos, y que el señor EDILBRANDO AYUDA a su familia; (xiv) que para la época de los hechos el señor EDILBRANDO recibía aproximadamente un millón o un millón doscientos de pesos (xv) que no

tiene certeza pero calcula esa suma de dinero; (xvi) que los es como una empresa familiar de tal suerte que los ingresos se destinan para la manutención de todos, para comprar mercado y el mismo sustento de la finca; (xvii) que para el año 2015, el señor EDILBRANDO convivía con sus padres, tal vez con su hermana YAMILE, (xviii) que entre todos trabajan para el común de la familia pero que EDILBRANDO como hombre de la casa ayuda a mantener la casa dada la avanzada edad de su padre; (xix) que no tiene conocimiento de que el señor EDILBRANDO haya ejecutado actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes; (xx) que con ocasión de la detención, la progenitora del señor EDILBRANDO, trato de sufragar los gastos con la venta de pan; (xxi) que la detención del señor EDILBRANDO, causó angustia en su señora madre; (xxii) que las tías también se vieron afectadas dado que se trata de personas muy unidas; (xxiii) que el señor EDILBRANDO, junto con sus padres, tíos y hermanos son muy unidos.

El análisis conjunto de las pruebas reseñadas en precedencia, además de concluir la cercanía de la víctima con sus padres, hermanos tíos y sobrinos, permite concluir que en efecto, el señor EDILBRANDO YESID PIÑERON MEDINA, se encontraba en edad productiva, tanto así que para el momento de los hechos se ocupaba de diversas labores del campo de las cuales derivaba su sustento y el de su familia de tal suerte que resulta viable acceder al reconocimiento solicitado en la demanda, precisándose que aun cuando algunos de los testigos manifestaron que sus ingresos podían oscilar entre \$1.000.000 y \$1.500.000, lo cierto es que no resultan contundentes para determinar de manera fehaciente el monto, por lo que se aplicará la presunción del salario mínimo, a la cual valga resaltar, acudió el propio apoderado de la parte actora al formular la pretensión, sin reconocer el 25 % de valor prestacional, atendiendo a que se trataba de un trabajador independiente, al tiempo que no hay lugar a valor adicional toda vez que según se desprende de las anteriores declaraciones, el implicado continuó con sus actividades una vez recobro la libertad.

Ahora, para liquidar este perjuicio, la jurisprudencia ha señalado que debe aplicarse la siguiente formula²⁷:

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación que corresponde al salario mínimo vigente al momento de la aprehensión, debidamente actualizado, o el vigente para la fecha de la sentencia si es superior.

i = Interés puro o técnico: 0,004867.

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: 0.73 meses (22 días en meses).

²⁷ En cuanto a la adopción de esta fórmula y su aplicación, puede consultarse, entre otras providencias, la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida por la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, dentro del proceso radicado con el número 76001-23-31-000-2010-00166-01(50688)

Entonces, para establecer el ingreso base de liquidación debe tenerse en cuenta que la captura del señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, tuvo lugar el 1 de agosto de 2015, fecha para la cual el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente Ascendía a la suma de \$616.000, los cuales deben actualizarse de la siguiente fórmula:

$$= Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde al valor del salario, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se verificó la captura.

ACTUALIZACION DE LA RENTA	
RENTA CONOCIDA	\$616.000,00
IPC INICIAL	\$117,33000
IPC FINAL	\$44142,84000
RENTA ACTUALIZADA	\$749.931,30

Como puede verse, el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la captura, debidamente actualizado asciende \$749.931,30, suma que valga señalar, resulta inferior al salario mínimo legal mensual vigente en la actualidad que se encuentra establecido \$781.242, razón por la cual, será este último monto el que se tenga en cuenta como ingreso base de liquidación.

De otro lado, ha de recordarse que la privación injusta de la libertad del señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, operó desde el 14 de agosto de 2015, cuando fue capturado, hasta el 8 de enero de 2016, cuanto recobró su libertad, es decir, 4.82 meses.

Así pues, aplicando la fórmula establecida para determinar el lucro cesante, se tiene lo siguiente:

$$S = 781.242 \times \frac{(1 + 0,004867)^{4.82} - 1}{0,004867}$$

Para un total de \$3.800.751, por concepto de lucro cesante.

c) Perjuicios morales:

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, el apoderado de la parte actora reclama la sum equivalente a 295.5 **SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, discriminados así:

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2017-00016-00

NOMBRE	CALIDAD	VALOR
EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA	VÍCTIMA	50 SMLMV
NELSON ENRIQUE PIÑEROS MARTIN	PADRE DE LA VÍCTIMA	50 SMLMV
SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ	MADRE DE LA VÍCTIMA	50 SMLMV
SERGIO ARBEY BERMUDEZ MEDINA	HERMANO DE LA VÍCTIMA	25 SMLMV
YAMILE CONSTANZA PIÑEROS MEDINA	HARMANA DE LA VÍCTIMA	25 SMLMV
HÉCTOR JULIO PIÑEROS MARTIN, ARGEMIRO PIÑEROS MARTIN, LUZ CARMENZA MEDINA BERMUDEZ y NORMA FANNY MEDINA BERMUDEZ	TIOS DE LA VÍCTIMA	17,5 SMLMV, para cada uno de ellos.
ZHARICK MELISA BARBOSA PIÑEROS y HOLLMAN BARBOSA PIÑEROS,	SOBRINOS DE LA VÍCTIMA	12,5 SMLMV para cada uno de ellos.

Ahora, según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, “en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad²⁸; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades²⁹, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad”.

De igual forma, “en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos³⁰, según corresponda”.

Entre tanto, “respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto”.

²⁸ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

²⁹ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp. 15.980. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1º de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

En los casos de privación injusta de la libertad, se han establecido los siguientes parámetros:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el señor EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA, estuvo privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2015, cuando fue capturado, hasta el 8 de enero de 2016, cuando recobró su libertad, es decir, 4, 82 meses, se tiene que la regla aplicable es la relativa a la privación superior a 3 e inferior a 6 meses, lo que conlleva a reconocer perjuicios morales a los demandantes, en su condición de padres, hermanos, tíos y sobrinos, con quienes tenía un alto grado de cercanía por tratarse de una familia muy unida, como se desprende del análisis conjunto de las declaraciones referidas anteriormente, viéndose afligidos por la intempestiva aprehensión del implicado, quien según lo afirman los testigos se caracterizaba por ser un joven trabajador y colaborador:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR
EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA	VÍCTIMA	50 SMLMV
NELSON ENRIQUE PIÑEROS MARTIN	PADRE DE LA VÍCTIMA	50 SMLMV
SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ	MADRE DE LA VÍCTIMA	50 SMLMV
SERGIO ARBEY BERMUDEZ MEDINA	HERMANO DE LA VÍCTIMA	25 SMLMV
YAMILE CONSTANZA PIÑEROS MEDINA	HARMANA DE LA VÍCTIMA	25 SMLMV
HÉCTOR JULIO PIÑEROS MARTIN, ARGEMIRO PIÑEROS MARTIN, LUZ CARMENZA MEDINA BERMUDEZ y NORMA FANNY MEDINA BERMUDEZ	TIOS DE LA VÍCTIMA	17,5 SMLMV, para cada uno de ellos.
ZHARICK MELISA BARBOSA PIÑEROS y	SOBRINOS DE LA VÍCTIMA	12,5 SMLMV para cada uno de ellos.

HOLLMAN BARBOSA PIÑEROS,		
-------------------------------------	--	--

5.3.4. Costas:

Por último, como en el presente caso se accede a las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., condenará en costas a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del ibídem.

Para efectos de lo anterior, atendiendo a la naturaleza del asunto y a la gestión adelantada por el apoderado de la parte actora, el Despacho en virtud de lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo PSAA16 -10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijará como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones dado que se trata de un proceso de mínima cuantía asimilable por analogía a los procesos de única instancia para efectos de las tarifas establecidas en dicha normativa.

VI DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, propuestas por las entidades demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por el daño antijurídico causado al señor **EDILBRANDO YESID PIÑEROS MEDINA**, por la privación injusta de la libertad de que fue Víctima, de acuerdo con las consideraciones efectuadas precedentemente.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, a pagar al señor **EDILBRANDO YESID PIÑEROS MEDINA**, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS** (\$10.751.975,91).

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, a pagar al señor **EDILBRANDO YESID PIÑEROS MEDINA**, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** (\$3.800.751).

QUINTO.- CONDENAR a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, a pagar a los demandantes, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, las siguientes sumas de dinero:

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 EXPEDIENTE: 15001-33-33-007-2017-00016-00

NOMBRE	CALIDAD	VALOR EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTA SENTENCIA
EDILBRANDO YECID PIÑEROS MEDINA	VÍCTIMA	50 SMLMV
NELSON ENRIQUE PIÑEROS MARTIN	PADRE DE LA VÍCTIMA	50 SMLMV
SARA CECILIA MEDINA BERMUDEZ	MADRE DE LA VÍCTIMA	50 SMLMV
SERGIO ARBEY BERMUDEZ MEDINA	HERMANO DE LA VÍCTIMA	25 SMLMV
YAMILE CONSTANZA PIÑEROS MEDINA	HARMANA DE LA VÍCTIMA	25 SMLMV
HÉCTOR JULIO PIÑEROS MARTIN, ARGEMIRO PIÑEROS MARTIN, LUZ CARMENZA MEDINA BERMUDEZ y NORMA FANNY MEDINA BERMUDEZ	TIOS DE LA VÍCTIMA	17,5 SMLMV, para cada uno de ellos.
ZHARICK MELISA BARBOSA PIÑEROS y HOLLMAN BARBOSA PIÑEROS,	SOBRINOS DE LA VÍCTIMA	12,5 SMLMV para cada uno de ellos.

SEXTO: ORDENAR a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL** a pagar las costas procesales, cuya liquidación deberá efectuarse por la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO: Como agencias en derecho, se fija el 5% del valor de las pretensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autorizan las copias que soliciten las partes, para lo cual el interesado deberá proceder al pago de las expensas correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

YSS/ARLS